



<p><b>Proyecto de Ley JCE, reintroducido en febrero 2018</b></p>	<p><b>Redacción Alternativa elaborada por la Comisión Especial del Senado designada para el estudio del Proyecto de Ley de Partidos Políticos</b></p>	<p><b>Comentarios y sugerencias de FINJUS</b></p>
<p><b>TÍTULO I: DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</b></p> <p><b>SECCIÓN I: OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES</b></p> <p><b>Artículo 1.- Objeto de la Ley.</b> La presente Ley regula el ejercicio del derecho de todos los ciudadanos y <b>ciudadanas</b> a organizar partidos y agrupaciones políticas o formar parte de ellos, y establece las normas que regirán la constitución y reconocimiento, organización, autorización, funcionamiento, participación en procesos electorales, vigilancia y sanciones de los partidos y agrupaciones políticas.</p>	<p><b>CAPÍTULO I: DEL OBJETO DE LA LEY, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES</b></p> <p><b>Artículo 1.- Objeto de la ley.</b> La presente ley regula el ejercicio del derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a organizar partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos o formar parte de ellos, y establece las normas que regirán la constitución y reconocimiento, organización, autorización, funcionamiento, participación en procesos electorales, vigilancia, sanciones y <b>disolución</b> de los partidos y agrupaciones y <b>movimientos</b></p>	<p>Esta redacción introduce los movimientos políticos como institución a los fines del alcance y objeto de esta ley. Tal y como se aprecia en la definición de conceptos del artículo 3 de la redacción alterna, se establece una diferenciación interesante al incluir los movimientos como otra de las formas de militancia política; adaptándose así a los esquemas políticos contemporáneos.</p>

	<p>políticos.</p> <p><b>Artículo 2.- Ámbito de aplicación.</b> Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.</p>	
<p><b>Artículo 2.- Definiciones.</b> Son partidos y agrupaciones políticas las asociaciones dotadas de personería jurídica integradas por ciudadanos y <b>ciudadanas</b>, con propósitos y funciones de interés público, que de manera voluntaria, permanente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de contribuir al fortalecimiento del régimen democrático constitucional, <b>y</b> acceder a cargos de elección popular e influir legítimamente en la dirección del Estado en sus diferentes instancias, expresando la voluntad ciudadana, para servir al interés nacional y propiciar el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad.</p>	<p><b>Artículo 3.- Definiciones:</b> para los fines de aplicación de esta ley, se entenderá por:</p> <p><b>1) Partidos, agrupaciones, movimientos políticos:</b> Los partidos, agrupaciones, movimientos políticos, son asociaciones dotadas de personería jurídica integradas por ciudadanos con propósitos y funciones de interés público, que de manera voluntaria, permanente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de contribuir al fortalecimiento del régimen democrático constitucional, acceder a cargos de elección popular e influir legítimamente en la dirección del Estado en sus diferentes instancias, expresando la voluntad ciudadana, para servir al interés nacional y propiciar el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad.</p>	

<p><b>Párrafo I.- Los Partidos Políticos,</b> son aquellas <b>instituciones</b> organizadas conforme la Constitución y las leyes, y su alcance será de carácter nacional, es decir con presencia y representación en todo el territorio nacional; por ende tienen derecho a presentar candidaturas en todos los niveles de elección y en todas las demarcaciones incluyendo las del exterior.</p> <p><b>Párrafo II. Las Agrupaciones Políticas,</b> tendrán alcance local, cuyo ámbito puede ser de carácter provincial o, municipal o del Distrito Nacional. En el caso de las agrupaciones políticas provinciales, estas pueden presentar candidaturas municipales en todos los municipios de la provincia. En el caso de las agrupaciones políticas municipales, estas pueden presentar candidaturas en el municipio al cual corresponde, así como en todos los distritos municipales del municipio, en los casos que apliquen. Estas agrupaciones tienen los mismos objetivos señalados para los partidos</p>	<p><b>2) Partidos Políticos:</b> son aquellas <b>asociaciones</b> organizadas conforme a la Constitución y las leyes, y su alcance será de carácter nacional, es decir con presencia y representación en todo el territorio nacional; por ende tienen derecho a presentar candidaturas en todos los niveles de elección y en todas las demarcaciones, incluyendo las del exterior.</p> <p><b>3) Agrupaciones políticas:</b> Las Agrupaciones políticas tendrán alcance local, cuyo ámbito puede ser de carácter provincial o, municipal o del Distrito Nacional. En el caso de las agrupaciones políticas provinciales, estas pueden presentar candidaturas municipales en todos los municipios de la provincia. En el caso de las agrupaciones políticas municipales, estas pueden presentar candidaturas en el municipio al cual corresponde, así como en todos los distritos municipales del municipio, en los casos que apliquen. Estas agrupaciones tienen los mismos objetivos señalados para los partidos políticos en el <b>artículo 1 de esta ley,</b> y</p>	
---	---	--

<p>políticos en el <b>Artículo 2 de la presente</b> ley, y estarán igualmente sujetas a la Constitución y las leyes.</p> <p><b>Párrafo III.- Los partidos y agrupaciones políticas</b> son instituciones esenciales para el funcionamiento del sistema democrático y presentarán al país sus declaraciones de principios, políticas y programas de conducción del Estado; deben contribuir con la formación de los <b>y las ciudadanas</b> en materia de ética <b>ciudadana</b>, educación cívica y manejo de las</p>	<p>estarán igualmente sujetas a la Constitución y las leyes.</p> <p><b>4) Movimientos Políticos:</b> Los movimientos políticos tendrán alcance local y un ámbito de carácter municipal, incluyendo los distritos municipales que les correspondan y el Distrito Nacional. Los movimientos políticos pueden presentar candidaturas en un municipio, sus distritos y en el Distrito Nacional. Estos movimientos tienen los mismos objetivos señalados para los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en el artículo 1 de esta ley y están igualmente sujetos a la Constitución y las leyes.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son instituciones esenciales para el funcionamiento del sistema democrático y presentarán al país sus declaraciones de principios, políticas y programas de conducción del Estado. Deben contribuir con la formación de los ciudadanos en materia de ética, educación cívica y manejo de las funciones públicas y realizar otras actividades</p>	<p>Este proyecto legislativo contempla diferencias entre las organizaciones políticas a razón de la existente división territorial, lo cual permite abstraer la participación política e incluir nuevas formas de militancia de acuerdo a las necesidades puntuales de la ciudadanía, tal y como lo son los movimientos políticos. Según lo establecido, los movimientos tendrán carácter municipal, mientras que las agrupaciones serán de carácter provincial, lo que permitirá dotar a las personas de ejercer participación social y política en la vida pública a través de organizaciones consolidadas en cualquier lugar del país, según sus posibilidades y necesidades inmediatas.</p>
---	--	---

<p>funciones públicas, y realizar otras actividades complementarias que no estén expresamente prohibidas por la Constitución de la República y las Leyes.</p>	<p>complementarias que no estén expresamente prohibida por la Constitución de la República y las leyes.</p>	
<p><b>Artículo 3. De la Afiliación.</b> Para afiliarse a un partido o agrupación política se requiere ser ciudadano (a) inscrito (a) en el Registro Electoral dominicano. No podrán afiliarse a partido o agrupación política los militares o miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como los jueces del Poder Judicial. Tampoco podrán afiliarse a partido o agrupación política los funcionarios del Ministerio Público, los Miembros y funcionarios de la Junta Central Electoral, del Tribunal Superior Electoral, y las Juntas Electorales.</p>	<p><b>Artículo 4.- Afiliación.</b> Para afiliarse a un partido, agrupación o movimiento político se requiere ser ciudadano inscrito en el Registro Electoral dominicano.</p> <p><b>Artículo 5.- Prohibición de afiliación.</b> No podrán afiliarse a partido, agrupación o movimiento político los militares o miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como los jueces del Poder Judicial</p> <p><b>Párrafo.-</b> Tampoco podrá afiliarse a partido, agrupación o movimiento político los funcionarios del Ministerio Público, los Miembros y funcionarios de la Junta Central Electoral, del Tribunal Superior Electoral, y las Juntas Electorales, miembro de la Cámara de Cuentas y Jueces del Tribunal Constitucional.</p>	<p>Ambos proyectos establecen un “Régimen de Incompatibilidades”, donde se establece la imposibilidad de ser alto directivo de una organización política y, a su vez, ocupar un alto puesto en el seno de la administración pública. En ese sentido, debe existir un sistema de consecuencias que de mayores controles a la JCE sobre las actuaciones internas de los miembros de los partidos, debiendo establecer la condición de ley explícita para los militantes en puestos de dirección de los partidos <i>so pena</i> de sanciones por parte del órgano electoral, como podrían ser: la suspensión de los fondos otorgados al partido que se viere implicado y la anulación del acta de elección del candidato que resultare electo, con las consecuencia que ello lleva implícito.</p> <p>En el párrafo de este artículo, la</p>

		<p>redacción alterna incluye los miembros de la Cámara de Cuentas y Jueces del Tribunal Constitucional. Mientras el proyecto de la JCE no incluye estos funcionarios. Entendemos que la mención expresa de dichos cargos es importante para evitar conflictos de intereses o dejar a la interpretación la determinación de las incompatibilidades.</p>
<p><b>Artículo 4.-</b> Los ciudadanos y <b>ciudadanas</b> que, estando afiliados <b>(as)</b> a un partido o agrupación política, ingresaren a alguna de las instituciones señaladas en el Artículo anterior, cesarán de pleno derecho en su carácter de afiliados <b>(as)</b> a partido o agrupación política.</p> <p><b>Párrafo.-</b> En los casos precedentemente indicados, antes de asumir el cargo, los ciudadanos y <b>ciudadanas</b> deberán presentar declaración jurada sobre el hecho de estar o no afiliados <b>(as)</b> a un partido o agrupación política, con cuya declaración la institución o el organismo correspondiente de entre los señalados en el <b>Artículo 3</b> de la presente Ley, deberán, cuando sea</p>	<p><b>Artículo 6.- Cese de la afiliación.</b> Los ciudadanos que estando afiliados a un partido, agrupación o <b>movimiento político</b> ingresare a alguna de las instituciones señaladas en el artículo anterior, cesarán de pleno derecho en su carácter de afiliados <b>a</b> partido, agrupación o <b>movimiento político</b>.</p> <p><b>Párrafo.-</b> En los casos indicados en este artículo, antes de asumir el cargo, los ciudadanos deberán presentar declaración jurada sobre el hecho de estar o no afiliados a un partido, agrupación o <b>movimiento</b> político, con cuya declaración la institución o el organismo correspondiente de entre los señalados en el <b>Artículo 4</b> de la presente ley, deberán, cuando sea pertinente, comunicar por escrito tal</p>	

<p>pertinente, comunicar por escrito tal circunstancia a la autoridad competente de la Junta Central Electoral y ésta al partido o agrupación política que corresponda, el cual deberá cancelar su afiliación a la organización política.</p>	<p>circunstancia a la autoridad competente de la Junta Central Electoral y ésta al partido, agrupación o <b>movimiento</b> político que corresponda, el cual deberá cancelar su afiliación a la organización política.</p>	
<p><b>Artículo 5.-</b> Ningún ciudadano o <b>ciudadana</b> podrá estar afiliado o <b>afiliada</b> a más de un partido o agrupación política. Al afiliarse a otro partido o agrupación política se renuncia <b>“ipso facto”</b> a la afiliación anterior.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Todo afiliado a un partido o agrupación política podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el sólo hecho de ser presentada la renuncia al presidente del partido o agrupación política, de la cual deberá depositar copia de la misma ante la Junta Central Electoral. <b>Sin embargo,</b> cuando esta renuncia no se haya presentado por escrito a la autoridad competente, la afiliación de hecho a otra organización política, que pueda ser probada con documentos y</p>	<p><b>Artículo 7.- Afiliación exclusiva.</b> Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido, agrupación o <b>movimiento</b> político. Al afiliarse a otro partido, agrupación o <b>movimiento político</b> se renuncia <b>inmediata a la afiliación anterior.</b></p> <p><b>Párrafo I.-</b> Todo afiliado a un partido o agrupación política podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> La renuncia producirá la desafiliación por el sólo hecho de ser presentada la renuncia al presidente del partido, agrupación o <b>movimiento político</b>, de la cual deberá depositar copia de la misma ante la Junta Central Electoral.</p> <p><b>Párrafo III.-</b> Cuando esta renuncia no se haya presentado por escrito a la</p>	<p>Todo el contenido abarcado en el párrafo del artículo 5 del proyecto de la JCE, simplemente fue desglosado en 3 párrafos diferentes en el artículo 7 de la redacción alterna, el cual versa sobre la afiliación exclusiva. No hay cambios de fondo.</p>

<p>declaraciones públicas, se considerará como una renuncia al partido o agrupación política a la que antes estaba afiliado o afiliada.</p>	<p>autoridad competente, la afiliación de hecho a otra organización política, que pueda ser probada con documentos y declaraciones públicas, se considerará como una renuncia al partido o agrupación o <b>movimiento</b> político a la que antes estaba afiliado</p>	
<p><b>Artículo 6.-</b> Los partidos y agrupaciones políticas estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por circunscripción, municipio y provincia, así como los del exterior. Deberán, asimismo, proporcionar un duplicado de este registro a la autoridad competente de la Junta Central Electoral y comunicar a dicha institución las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan en su organización política.</p> <p><b>Párrafo.-</b> <b>Este registro</b> será entregado actualizado cada año a la autoridad competente de la Junta Central</p>	<p><b>Artículo 8.- Registro de afiliados.</b> Los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por circunscripción, municipio y provincia, así como los del exterior. Deberán, asimismo, proporcionar un duplicado de este registro a la autoridad competente de la Junta Central Electoral y comunicar a dicha institución las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan en su organización política.</p> <p><b>Párrafo.-</b> <b>El registro de afiliados</b> será entregado actualizado cada año a la</p>	<p>El artículo 6 del PJCE<sup>1</sup> se convierte en el artículo 8 en el Proyecto SRD<sup>2</sup>, con las modificaciones señaladas en color rojo</p>

<sup>1</sup> PJCE: Proyecto de Ley de partidos, presentado por la Junta Central Electoral aprobado el 15 de junio 2011, reintroducido en febrero 2018.

<sup>2</sup> PSRD; Redacción alterna redactada por la Comisión Especial designada para el estudio del Proyecto de Ley de partidos políticos y sustituye la iniciativa legislativa con el No. 00575



<p>Electoral. <b>El mismo</b> contendrá las fichas correspondientes a la afiliación o desafiliación de sus miembros, firmada por la autoridad partidaria competente</p>	<p>autoridad competente de la Junta Central Electoral <b>y de las Juntas Electorales municipales</b> y contendrá las fichas correspondientes a la afiliación o desafiliación de sus miembros, firmada por la autoridad partidaria competente</p>	
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN II: PROPÓSITOS, PRINCIPIOS Y FUNCIONES</b></p> <p><b>Artículo 7.- Libertad de Afiliación.</b> La presente ley tiene como propósito <b>afianzar</b> la libertad de asociación consagrada en la Constitución de la <b>República</b>, estableciendo los procedimientos para la libre organización de partidos y agrupaciones políticas y garantizando el derecho de los <b>(as)</b> dominicanos <b>(as)</b> a afiliarse o renunciar a cualquiera de ellos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN II: DE LOS PROPÓSITOS, PRINCIPIOS Y FUNCIONES</b></p> <p><b>Artículo 9.- Libertad de afiliación.</b> Esta ley tiene como propósito <b>afianzar</b> la libertad de asociación consagrada en la Constitución, estableciendo los procedimientos para la libre organización de partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos y garantizando el derecho de los dominicanos a afiliarse o renunciar a cualquiera de ellos.</p>	<p>Esta disposición eleva la obligatoriedad de la libertad de asociación.</p>
	<p><b>Artículo 10. Principios y valores fundamentales.</b> Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben contribuir con la formación de los ciudadanos en materia de educación cívica, manejo de las</p>	<p>En este artículo se establece las obligaciones de los partidos en materia de educación.</p>

	<p>funciones públicas y ética.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deberán presentar al país su declaración de principios, así como sus políticas y programas de conducción del Estado y podrá realizar otras actividades complementarias que no estén expresamente prohibidas en la Constitución y las leyes.</p>	<p>Se crea un párrafo donde se establece la obligatoriedad, a manera de principio rector, el deber de presentar al país sus programas para la conducción del Estado y su declaración de principio como organización. Esto está enunciado desde las definiciones contempladas en el artículo 3 de la redacción alterna.</p> <p>A pesar de que el artículo 10 de la redacción se titula igual que el artículo 8 del Proyecto de la JCE<sup>3</sup>, su contenido se encuentra en el artículo 11 en la redacción alterna<sup>4</sup>, con las modificaciones que se señalan en color rojo.</p>
<p><b>Artículo 8.- Principios y Valores Fundamentales.</b> Se consideran principios y valores fundamentales para el ejercicio de la democracia política: la libertad, la justicia, la solidaridad, el pluripartidismo, la diversidad ideológica, el acatamiento a la voluntad de las mayorías, la equidad y transparencia en la competencia partidaria, la</p>	<p><b>Artículo 11.- Principios</b> Se consideran principios y valores fundamentales para el ejercicio democrático de la política: la libertad, la justicia, la solidaridad, el pluripartidismo, la diversidad ideológica, el acatamiento a la voluntad de las mayorías, la no discriminación, la equidad de género en la competencia partidaria, la transparencia, la alternabilidad en el</p>	

<sup>3</sup> PJCE: Proyecto de Ley de partidos, presentado por la Junta Central Electoral aprobado el 15 de junio 2011, reintroducido en febrero 2018.

<sup>4</sup> PSRD; Redacción alterna redactada por la Comisión Especial designada para el estudio del Proyecto de Ley de partidos políticos y sustituye la iniciativa legislativa con el No. 00575

<p>alternabilidad en el poder, el uso de medios democráticos para acceder a la dirección del Estado, y el reconocimiento de los derechos de las minorías.</p>	<p>poder, y el uso de medios democráticos para acceder a la dirección del Estado y el reconocimiento de los derechos de las minorías.</p>	
<p><b>Artículo 9.- Funciones.</b> Las <b>funciones</b> de los partidos y agrupaciones políticas son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Defender la democracia, la Constitución y las leyes, la soberanía nacional y la independencia de la República, los derechos humanos, y la paz ciudadana.</li> <li>b) Servir como mediadores entre la sociedad y el Estado, representando eficazmente los intereses legítimos del pueblo dominicano.</li> <li>c) Promover la afiliación de ciudadanos <b>y ciudadanas</b> en la organización partidaria.</li> </ul>	<p><b>Artículo 12. -Atribuciones.</b> Las <b>atribuciones</b> de los partidos, agrupaciones y <b>movimientos políticos</b> son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1) Defender la democracia, la Constitución y las leyes, la soberanía nacional y la independencia de la República, los derechos humanos, y la paz ciudadana.</li> <li>2) Servir como mediadores entre la sociedad y el Estado, representando eficazmente los intereses legítimos del pueblo dominicano.</li> <li>3) Promover la afiliación de ciudadanos en la organización partidaria.</li> <li>4) Fomentar la formación política y</li> </ul>	<p>Las modificaciones en este artículo son de orden, no de fondo.</p>

<p>d) Fomentar la formación política y cívica de sus afiliados y de la ciudadanía, capacitando ciudadanos (as) para asumir responsabilidad política e incentivando su participación en los procesos electorales y en las instancias públicas del Estado.</p> <p>e) Elaborar y ejecutar planes y programas políticos, económicos y sociales que contribuyan a solucionar los problemas nacionales en el marco de la transparencia, la honradez, responsabilidad, la justicia, equidad y solidaridad.</p> <p>f) Participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos.</p> <p>g) Ser instrumentos de divulgación de ideas y de coordinación de las actividades políticas, y</p> <p>h) Promover la ética ciudadana y</p>	<p>cívica de sus afiliados y de la ciudadanía, capacitando ciudadanos para asumir responsabilidad política e incentivando su participación en los procesos electorales y en las instancias públicas del Estado.</p> <p>5) Elaborar y ejecutar planes y programas políticos, económicos y sociales que contribuyan a solucionar los problemas nacionales en el marco de la transparencia, la honradez, responsabilidad, la justicia, equidad y solidaridad.</p> <p>6) Participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos.</p> <p>7) Ser instrumentos de divulgación de ideas y de coordinación de las actividades políticas, y</p> <p>8) Promover la ética ciudadana y los valores cívicos.</p>	
---	---	--

los valores cívicos.		
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN III: DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</b></p> <p><b>Artículo 10.- Condiciones para el Reconocimiento.</b> Los partidos y agrupaciones políticas que deseen obtener personalidad jurídica deberán someterse al procedimiento de reconocimiento que se indica en la presente ley. Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN III DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS</b></p> <p><b>Artículo 13.- Condiciones para el reconocimiento.</b> Los partidos, agrupaciones y <b>movimientos políticos</b> que deseen obtener personalidad jurídica deberán someterse al procedimiento de reconocimiento que se indica en la presente ley.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto.</p>	<p>El artículo 10 del PJCE<sup>5</sup> se convierte en el artículo 13 en el Proyecto SRD<sup>6</sup>, con las modificaciones señaladas en color rojo.</p> <p>El proyecto PSRD, divide el artículo anterior con un párrafo.</p>
<p><b>Artículo 11.- Forma de la Solicitud.</b> Para obtener el reconocimiento</p>	<p><b>Artículo 14.- Forma de la solicitud.</b> Para obtener el reconocimiento</p>	

<sup>5</sup> PJCE: Proyecto de Ley de partidos, presentado por la Junta Central Electoral aprobado el 15 de junio 2011, reintroducido en febrero 2018.

<sup>6</sup> PSRD; Redacción alterna redactada por la Comisión Especial designada para el estudio del Proyecto de Ley de partidos políticos y sustituye la iniciativa legislativa con el No. 00575

<p>electoral, los organizadores de partidos y agrupaciones políticas nuevas presentarán a la Junta Central Electoral los siguientes documentos para acreditar su solicitud:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Exposición sumaria de los principios, propósitos y tendencias que sustentará el partido o agrupación política, en armonía con lo que establece la Constitución de la República y las leyes.</li> <li>b) Estatutos del partido o agrupación política, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales deberán ser coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.</li> <li>c) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance</li> </ul>	<p>electoral, los organizadores de partidos, agrupaciones <b>y movimientos</b> políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral los siguientes documentos para acreditar su solicitud:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1) Exposición sumaria de los principios, propósitos y tendencias que sustentará el partido, agrupación o <b>movimiento</b> político, en armonía con lo que establece la Constitución de la República y las leyes.</li> <li>2) Estatutos del partido, agrupación o <b>movimiento político</b>, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales deberán ser coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.</li> <li>3) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su</li> </ul>	
--	--	--

<p>provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos consagrados por la voluntad de los fundadores.</p> <p>d) Constancia de la denominación y lema del partido o agrupación política, que sintetizarán en lo posible las tendencias que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o en pro de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos y agrupaciones políticas.</p> <p>e) Los dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que deberán distinguir el partido o agrupación política de cualesquiera otros ya existentes. A los símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres</p>	<p>ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos consagrados por la voluntad de los fundadores.</p> <p>4) Constancia de la denominación y lema del partido, agrupación política, y <b>movimiento político</b>, que sintetizarán en lo posible, las tendencias que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o en pro de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos y agrupaciones políticas.</p> <p>5) Los dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que deberán distinguir el partido, agrupación <b>y movimiento político</b>, de cualesquiera otros ya existentes. A los símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a</p>	
--	--	--

<p>o lemas. Además, no deberán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.</p> <p>f) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido o agrupación política cuenta con un número de afiliados no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las Agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la Provincia, Municipio, o del</p>	<p>los nombres o lemas. Además, no deberán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.</p> <p>6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o <b>movimiento político</b>, cuenta con un número de afiliados no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las Agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la Provincia, Municipio, o del</p>	
---	---	--



<p>Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la Agrupación Política. Estas informaciones deben presentarse en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas de votantes deben estar organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.</p> <p>g) En el caso de los partidos políticos de carácter nacional, éstos deberán tener <u>locales abiertos y funcionando, en por lo menos, los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional</u>, y los mismos deberán estar ubicados en las zonas urbanas. En el caso de las agrupaciones políticas, estas deberán tener su local en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos y agrupaciones políticas deberán ser infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se</p>	<p>Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la Agrupación Política. Estas informaciones deben presentarse en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas de votantes deben estar organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.</p> <p>7) En el caso de los partidos políticos de carácter nacional, éstos deberán tener <u>locales abiertos y funcionando, en por lo menos, los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional</u>, y los mismos deberán estar ubicados en las zonas urbanas. En el caso de las agrupaciones políticas, estas deberán tener su local en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y <b>movimiento político</b>, deberán ser infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización</p>	<p>El requisito de que el partido político en formación tenga locales abiertos y funcionando en por lo menos los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional puede ser una carga muy pesada para una entidad en formación, por lo cual se sugiere un período de transición que le permita a los partidos cumplir este requisito: 2 años a partidos en constitución y 1 a los ya constituidos que no cumplen el requisito.</p>
--	--	---

<p>trate.</p> <p>h) Una declaración de los organizadores, en la cual se haga constar que el partido o agrupación política tiene organismos de dirección provisionales operando y locales abiertos funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional. Para las Agrupaciones locales solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica que es ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración deberá acompañarse de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores, así como las direcciones de los locales.</p>	<p>política de que se trate;</p> <p>8) Una declaración de los organizadores, en la cual se haga constar que el partido, agrupación o movimiento político tiene organismos de dirección provisionales operando y locales abiertos funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional. Para las Agrupaciones locales solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica que es ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración deberá acompañarse de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores, así como las direcciones de los locales.</p> <p>9) El presupuesto de ingresos y</p>	<p>Este numeral eleva las garantías de transparencia y sostenibilidad en el financiamiento de los partidos, principalmente aquellos que no reciben fondos del Estado. La JCE debe</p>
--	--	---

<p>i) El presupuesto de ingresos y gastos del partido o agrupación política durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.</p> <p>j) El presupuesto de ingresos y gastos del partido o agrupación política, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales, con indicación detallada de las fuentes de los ingresos, los cuales estarán avalados y certificados por un Contador Público Autorizado (CPA).</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Las solicitudes de</p>	<p>gastos del partido o agrupación política durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.</p> <p>10) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o <b>movimiento</b> político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales, con indicación detallada de las fuentes de los ingresos, los cuales estarán avalados y certificados por un Contador Público Autorizado (CPA).</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Las solicitudes de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos deben ser sometidas a la Junta Central</p>	<p>asegurarse de que los partidos y agrupaciones que se aprueben tengan como sostenerse económicamente y a través de vías lícitas y transparentes.</p>
--	---	--

<p>reconocimiento de los partidos y agrupaciones políticas deben ser sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar, doce (12) meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las documentaciones y declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas debiendo emitir un veredicto a más tardar seis (6) meses antes de la celebración de las elecciones.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> No será admitida ninguna solicitud de reconocimiento formulado por un partido o agrupación política que hubiese sido reconocido en dos ocasiones o más y que se hubiese extinguido con posterioridad al último reconocimiento por una cualquiera de las causas establecidas en el <b>título VII</b> de la presente ley, relativo a la pérdida de la personería jurídica.</p> <p><b>Párrafo III.-</b> La Junta Central Electoral está en la obligación de comprobar, a través de los mecanismos que ella misma determine, la veracidad de las</p>	<p>Electoral, a más tardar, doce (12) meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las documentaciones y declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas debiendo emitir un veredicto a más tardar seis (6) meses antes de la celebración de las elecciones</p> <p><b>Párrafo II.-</b> No será admitida ninguna solicitud de reconocimiento formulado por un partido o agrupación política que hubiese sido reconocido en dos ocasiones o más y que se hubiese extinguido con posterioridad al último reconocimiento por una cualquiera de las causas establecidas en el <b>Capítulo VII</b> de la presente ley, relativo a la pérdida de la personería jurídica.</p> <p><b>Párrafo III.-</b> La Junta Central Electoral está en la obligación de comprobar, a través de los mecanismos que ella misma determine, la veracidad de las informaciones suministradas por los partidos y agrupaciones políticas para obtener el reconocimiento como tales</p>	
--	--	--

<p>informaciones suministradas por los partidos y agrupaciones políticas para obtener el reconocimiento como tales al que se refiere el presente artículo 11.</p>	<p>al que se refiere el presente artículo 13 de esta ley.</p>	
<p><b>Artículo 12.- Constitución del Partido o agrupación política.</b> Una vez recibida toda la documentación necesaria, si la Junta Central Electoral encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido o agrupación política <b>están conformes</b> con la Constitución y las leyes, así como que los documentos presentados en la solicitud <b>cumplen</b> en su esencia y forma con las prescripciones legales, y luego de verificar que los requisitos establecidos en los literales <b>f), g) y h)</b> del artículo anterior se han cumplido, hará las consultas y deliberaciones de lugar, y posteriormente extenderá el reconocimiento de dicho partido o agrupación política y lo comunicará a los organizadores, quienes podrán proceder a su constitución formal.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Al efecto, deberán</p>	<p><b>Artículo 15.- Constitución del partido, agrupación y movimiento político.</b> Una vez recibida toda la documentación necesaria, si la Junta Central Electoral encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido, agrupación y <b>movimiento político no entran en conflicto</b> con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud <b>se ajustan</b> en su esencia y forma a las prescripciones legales, y luego de verificar que los requisitos establecidos en los literales <b>6), 7) y 8)</b> del artículo 14 se han cumplido, hará las consultas y deliberaciones de lugar, y posteriormente extenderá el reconocimiento de dicho de dicho partido, agrupación y movimientos políticos y lo comunicara así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Al efecto, deberán</p>	

<p>promover la celebración de la asamblea constitutiva, que estará integrada por delegados de cada uno de los municipios donde tenga órganos directivos y de los directorios provisionales. Corresponderá a la asamblea constituyente votar los estatutos y elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que dichos estatutos determinen.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Una vez producida la decisión de reconocimiento por parte de la Junta Central Electoral, los partidos y agrupaciones políticas tendrán <b>un plazo de treinta (30) días</b> para formalizar todo lo concerniente a la confirmación de las autoridades oficiales de las mismas, a través de la asamblea constitutiva que las designe, mediante los procedimientos que ella misma apruebe. De no cumplirse con este requisito, quedará sin efecto el reconocimiento otorgado por la Junta Central Electoral.</p>	<p>promover la celebración de la asamblea constitutiva, que estará integrada por delegados de cada uno de los municipios donde tenga órganos directivos y de los directorios provisionales.</p> <p><b>Párrafo II.</b> Corresponderá a la asamblea constituyente votar los estatutos y elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que dichos estatutos determinen.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Una vez producida la decisión de reconocimiento por parte de la Junta Central Electoral, los partidos, agrupaciones y <b>movimientos políticos</b> tendrán <b>un plazo de cuarenta y cinco (45) días</b> para formalizar todo lo concerniente a la confirmación de las autoridades oficiales de las mismas, a través de la asamblea constitutiva que las designe, mediante los procedimientos que ella misma apruebe. De no cumplirse con este requisito, quedará sin efecto el reconocimiento otorgado por la Junta Central Electoral.</p>	<p>Aumenta a 45 días para el plazo para el reconocimiento por parte de la Junta Central Electoral, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.</p>
<p><b>Artículo 13.- Otras formalidades</b></p>	<p><b>Artículo 16.- Otras formalidades</b></p>	

<p><b>complementarias.</b> Una vez celebrada la asamblea constitutiva, la máxima dirección del partido o agrupación política, elegida por los delegados que a ella hubiesen concurrido, completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar, o copia certificada por notario público, de las actas de las sesiones de dicha asamblea, en las que deberán constar los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones aprobadas, los resultados de la elección de los dirigentes del Partido o agrupación política y el texto completo de los estatutos, tal como fueron aprobados.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Con los documentos sometidos, según antes se ha dicho, la Junta Central Electoral formará el expediente del partido o agrupación política, según sea el caso, que podrá ser libremente consultado. A dicho expediente serán incorporadas las resoluciones de carácter general que dicten las asambleas, las cuales, para su obligatoriedad, deberán ser</p>	<p><b>complementarias.</b> Una vez celebrada la asamblea constitutiva, la máxima dirección del partido, agrupación y <b>movimientos políticos</b>, elegida por los delegados que a ella hubiesen concurrido, completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar o copia certificada por notario público, de las actas de las sesiones de dicha asamblea, en las que deberán constar los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones aprobadas, los resultados de la elección de los dirigentes del partido, agrupación o <b>movimientos políticos</b> y el texto completo de los estatutos, tal como fueron aprobados.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Con los documentos sometidos, según antes se ha dicho, la Junta Central Electoral formará el expediente del partido o agrupación política, según sea el caso, que podrá ser libremente consultado.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> A dicho expediente serán incorporadas las resoluciones de carácter general que dicten las asambleas, las cuales, para su</p>	
---	---	--

<p>autenticadas por la Junta Central Electoral con la leyenda: "Es conforme con la Ley". Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas, fusiones o coaliciones concertadas por el Partido o agrupación política o con la extinción de éste por cualquiera de las causas previstas por la Ley.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Las diferencias que surgieren entre la Junta Central Electoral y los Partidos y agrupaciones políticas, en lo atinente a las resoluciones de la asamblea constitutiva y al contenido definitivo de los estatutos, <b>serán resueltas mediante procedimiento sumario</b> por el Tribunal Superior Electoral, en el marco de las leyes y los reglamentos.</p>	<p>obligatoriedad, deberán ser autenticadas por la Junta Central Electoral con la leyenda: "Es conforme con la Ley".</p> <p><b>Párrafo III.-</b> Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas, fusiones o coaliciones concertadas por el partido o agrupación política o con la extinción de este o de esta por cualquiera de las causas previstas por la ley.</p> <p><b>Párrafo VI.-</b> Las diferencias que surgieren entre la Junta Central Electoral y los partidos, agrupaciones y <b>movimientos políticos</b>, en lo atinente a las resoluciones de la asamblea constitutiva y al contenido definitivo de los estatutos, serán resueltas mediante <b>procedimiento de acuerdo al debido proceso</b> por el Tribunal Superior Electoral, en el marco de las leyes y los reglamentos.</p>	<p>El concepto de procedimiento sumario que incorpora el párrafo del <b>proyecto de la JCE</b> pudiera ser impugnado por inconstitucional por cualquier interesado que salga afectado de una decisión del Tribunal Superior Electoral sobre un asunto de esta materia, en vista de que la Constitución establece que en todo procedimiento judicial o administrativo debe observarse el debido proceso.</p>
<p><b>Artículo 14.- Efectos del reconocimiento. Actos de carácter político.</b> Todo partido o agrupación política reconocida de conformidad</p>	<p><b>Artículo 17.- Efectos del reconocimiento.</b> Todo partido, agrupación o <b>movimiento político</b> reconocidos de conformidad con la</p>	



<p>con la presente ley estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de instituciones, siempre que estén ceñidas a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral.</p>	<p>presente ley estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de instituciones, siempre que estén ceñidas a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral.</p> <p><b>Párrafo.-</b> La Junta Central Electoral deberá hacer de público conocimiento el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la Resolución en su portal institucional o en periodo circulación nacional.</p>	<p>Se introduce este párrafo relativo a la necesidad de hacer público el reconocimiento que otorga la JCE a los partidos políticos de la publicidad</p>
<p><b>Artículo 15.- Personalidad jurídica.</b> Todo partido o agrupación política reconocida estará investido de <b>personalidad</b> jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y <b>realizará</b> todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios. Será representado de pleno derecho por el presidente de su organismo directivo central o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado</p>	<p><b>Artículo 18.-Personería jurídica.</b> Todo partido, agrupación política o movimiento político reconocido estarán investido de <b>personería</b> jurídica y podrán en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y <b>realizará</b> todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> El partido, agrupación política o movimiento político será representado de pleno derecho por el presidente de su organismo directivo</p>	<p>Divide el artículo en párrafos</p>

<p>regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.</p>	<p>central o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.</p> <p><b>Párrafo II Los partidos políticos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos y emblemas que no podrán ser utilizados por ningún otro, no asociación o entidad de cualquier naturaleza.</b></p>	<p>Los partidos reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos y emblemas que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. La titularidad de la representación partidaria, los derechos y poderes partidarios, regulada en el artículo anterior, determina la de los símbolos, emblemas y documentación del partido.” Referencia: ley argentina</p>
<p><b>Artículo 16.-</b> No serán aceptados como nombres, siglas, símbolos ni lemas de los partidos y agrupaciones políticas, los símbolos patrios y el lema nacional establecidos <b>en los artículos 30 y 34 de la Constitución de la República</b>; o imágenes contrarias a la moral, a las buenas costumbres, al orden público, y a la Constitución de la República.</p>	<p><b>Artículo 19.- Emblemas.-</b> No serán aceptados como nombres, siglas, símbolos ni lemas de los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos, los símbolos patrios, y el lema nacional establecidos <b>en la Constitución</b>; o imágenes contrarias a la moral, a las buenas costumbre, al orden público y a la Constitución.</p>	
<p><b>SECCIÓN IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS</b></p>	<p><b>SECCIÓN IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS</b></p>	

PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS	PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS	
<p><b>Artículo 17.- Derechos de los Partidos y agrupaciones políticas.</b> Son derechos de los partidos y agrupaciones políticas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ejercer plena autonomía y libertad para la determinación de sus estatutos y lineamientos partidarios, y para la elección de sus autoridades internas.</li> <li>b) Presentar candidatos y candidatas a los diferentes cargos públicos de elección popular.</li> <li>c) Desarrollar actividades de proselitismo político, informando a la población de su doctrina, principios, programas y planteamientos sobre la realidad nacional e internacional.</li> <li>d) Ejercer una oposición pacífica y constructiva frente a las ejecutorias públicas de los</li> </ul>	<p><b>Artículo 20.- Derechos.</b> Son derechos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1) Ejercer plena autonomía y libertad para la determinación de sus estatutos y lineamientos partidarios, y para la elección de sus autoridades internas.</li> <li>2) Presentar candidatos y candidatas a los diferentes cargos públicos de elección popular.</li> <li>3) Desarrollar actividades de proselitismo político, informando a la población de su doctrina, principios, programas y planteamientos sobre la realidad nacional e internacional.</li> <li>4) Ejercer oposición pacífica frente a las ejecutorias públicas de los gobiernos nacional y locales,</li> </ul>	<p>Debe agregarse a la parte in fine del 1): “siempre que los mismos sean conformes a la Constitución y las leyes, así como elegir a sus autoridades internas.” Esta propuesta procura dejar claro que la plena autonomía y libertad de los partidos y agrupaciones política de establecer sus estatutos y lineamientos partidos está limitada o condicionada por el necesario respeto a las disposiciones de la Constitución y las leyes.</p>

<p>gobiernos nacional y locales, formulando las críticas y proponiendo las alternativas que estimen convenientes.</p> <p>e) Acceder, en el marco de la ley, al financiamiento público para la realización de sus actividades.</p> <p>f) Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, a través de los delegados que designe, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.</p> <p>g) Formular las demandas, reclamos, denuncias, impugnaciones y otros recursos de carácter jurisdiccional o administrativo establecidos por las leyes de la materia.</p> <p>h) Utilizar los medios de comunicación públicos y privados en condiciones de equidad, sin ser objeto de</p>	<p>formulando las críticas y proponiendo las alternativas que estimen convenientes.</p> <p>5) Acceder, en el marco de la ley, al financiamiento público para la realización de sus actividades.</p> <p>6) Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, a través de los delegados que designe, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.</p> <p>7) Formular las demandas, reclamos, denuncias, impugnaciones y otros recursos de carácter jurisdiccional o administrativo establecidos por las leyes de la materia.</p> <p>8) Utilizar los medios de comunicación públicos y privados en condiciones de equidad, sin ser objeto de ningún tipo de</p>	
--	---	--

<p>ningún tipo de discriminación.</p> <p>i) Acceder a informaciones relativas al funcionamiento de los organismos y entidades del Estado, en el marco de la ley sobre la materia.</p> <p>j) <b>Formar alianzas y coaliciones, o decidir su fusión, dando cumplimiento a los procedimientos legales correspondientes.</b></p> <p>k) Administrar su patrimonio, pudiendo adquirir o enajenar sus bienes; o ejercer respecto de los mismos cualquier acto lícito necesario para el cumplimiento de sus fines, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.</p>	<p>discriminación.</p> <p>9) Acceder a informaciones relativas al funcionamiento de los organismos y entidades del Estado, en el marco de la ley sobre la materia.</p> <p>10) Administrar su patrimonio, pudiendo adquirir o enajenar sus bienes; o ejercer respecto de los mismos cualquier acto lícito necesario para el cumplimiento de sus fines, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.</p>	
<p><b>Artículo 18.- Deberes de los Partidos y agrupaciones políticas.</b> Son deberes de los partidos y agrupaciones políticas:</p> <p>a. Desarrollar sus actividades con apego a la Constitución de la República, las leyes vigentes, a los</p>	<p><b>Artículo 21.- Deberes</b> Son deberes de los partidos, agrupaciones y <b>movimientos políticos:</b></p> <p>1) Desarrollar sus actividades con apego a la Constitución de la República, las leyes vigentes, a</p>	

<p>estatutos y a sus reglamentos internos, aprobados según los términos de la presente ley.</p> <p><b>b.</b> Velar por el cumplimiento y respeto de los derechos políticos de los(as) ciudadanos (as).</p> <p><b>c.</b> Permitir la fiscalización de sus eventos, documentos, libros y registros, por parte de la autoridad electoral competente.</p> <p><b>d.</b> Contribuir con las autoridades electorales, en la organización y desarrollo de los procesos comiciales y en las actividades necesarias para el efectivo desenvolvimiento de los mismos.</p> <p><b>e.</b> Instituir mecanismos que garanticen la democracia interna y</p>	<p>los estatutos y a sus reglamentos internos, aprobados según los términos de la presente ley.</p> <p>2) Velar por el cumplimiento y respeto de los derechos políticos de los ciudadanos.</p> <p>3) <b>Los candidatos a la presidencia y alcaldes tienen el deber de depositar en la Junta Central Electoral el Plan de Gobierno Nacional y Local, a más tardar treinta (30) días después de inscritas las candidaturas.</b></p> <p>4) Permitir la fiscalización de sus eventos, documentos, libros y registros, por parte de la autoridad electoral competente.</p> <p>5) Contribuir con las autoridades electorales, en la organización y desarrollo de los procesos comiciales y en las actividades necesarias para el efectivo desenvolvimiento de los mismos.</p> <p>6) Instituir mecanismos que</p>	<p>Se incluye el deber de los partidos y agrupaciones políticas depositar en la Junta Central Electoral el Plan de Gobierno nacional o municipal al momento de la inscripción de la candidatura y mantenerlo publicado en su página web durante todo el tiempo que dure la campaña electoral, como forma de inducir a los candidatos a puestos ejecutivos a ser más transparentes frente al electorado. Asimismo, debe ser incluida la creación de herramientas (escuelas de formación política) que garanticen la educación interna de sus miembros como un deber de los partidos.</p>
---	--	---

<p>la igualdad y equidad de género a todos los niveles de sus estructuras organizativas, estableciendo en sus estatutos internos la cuota o porcentaje de participación de la mujer en los organismos de dirección de la organización política en todo el territorio nacional y en el exterior, no pudiendo, en ningún caso, ser dicha cuota menor al porcentaje establecido por Ley.</p> <p>f. Instituir mecanismos estatutarios que apliquen sanciones efectivas a dirigentes y militantes del Partido o de la Agrupación Política que incurran en violaciones de la presente Ley.</p> <p>g. Instituir mecanismos para evitar la realización de fraudes en cualquiera de los niveles y procesos de escogencia de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.</p> <p>h. Respetar el desarrollo, integridad e independencia de las organizaciones de la sociedad civil.</p>	<p>garanticen la democracia interna y que promuevan y fomenten la equidad de género, de conformidad con la Constitución o la ley.</p> <p>7) Instituir mecanismos estatutarios que apliquen sanciones efectivas a dirigentes y militantes del partido, agrupación o movimiento político que incurran en violaciones a esta ley.</p> <p>8) Instituir mecanismos para evitar la realización de fraudes en cualquiera de los niveles y procesos de escogencias de las precandidaturas y candidaturas y cargo de elección popular.</p> <p>9) Respetar el desarrollo, integral e independencia de las organizaciones de la sociedad civil.</p>	<p>El ambos textos propuestos amplían las facultades de los partidos políticos, en cuanto a las sanciones las violaciones del reglamento, dando lugar a más sanciones administrativas que las que estipula la ley.</p> <p>Sugerimos incorporar al texto el principio constitucional de que todo proceso sancionatorio debe hacerse respetando los principios del debido proceso. Entendemos que este principio es importante y no debe ser eliminado.</p>
--	--	---

<p>i. Rendir cuentas e informar de sus actividades y actos de administración a sus afiliados (as), a la sociedad y a las autoridades competentes, cuando estas lo requieran.</p> <p>j. Fomentar la formación política y cívica de sus afiliados(as) y de la ciudadanía.</p> <p>k. Participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos.</p>	<p>10) Defender la Constitución y las leyes, la soberanía nacional, la independencia de la República Dominicana, los derechos humanos, las libertades públicas, la paz, el medio ambiente y la democracia</p> <p>11) Rendir cuentas e informar de sus actividades y actos de administración a sus afiliados (as), a la sociedad y a las autoridades competentes, cuando estas lo requieran.</p> <p>12) Fomentar la formación política y cívica de sus afiliados(as) y de la ciudadanía.</p> <p>13) Participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos.</p>	
<p><b>Artículo 19.- Prohibiciones a los Partidos y agrupaciones políticas.</b> Se prohíbe a los partidos y agrupaciones políticas:</p>	<p><b>Artículo 22.- Prohibiciones.</b> Se prohíbe a los partidos y agrupaciones políticas:</p>	



<p>a) Toda actividad que tienda o tenga por resultado suprimir, desconocer, disminuir o adulterar los derechos humanos o las libertades, derechos o garantías individuales y sociales que consagran la Constitución y las leyes.</p> <p>b) Realizar la afiliación o desafiliación de sus miembros atendiendo a cualquier tipo de discriminación de clase, raza, género, religión y discapacidad.</p> <p>c) Promover o propiciar la alteración del orden público.</p> <p>d) Influir por medio de violencia, amenazas, coacciones, engaños, desinformación, sobornos o dádivas sobre los (as) ciudadanos (as) para obtener votos a favor de sus candidatos (as) o en contra de determinado (s) candidatos (as) internos o de otros partido (s), o para provocar la abstención electoral de los mismos.</p> <p>e) Favorecer o privilegiar a determinados candidatos (as)</p>	<p>1) Toda actividad que tienda o tenga por resultado suprimir, desconocer, disminuir o adulterar los derechos humanos o las libertades, derechos o garantías individuales y sociales que consagran la Constitución y las leyes.</p> <p>2) Realizar la afiliación o desafiliación de sus miembros atendiendo a cualquier tipo de discriminación de clase, raza, género, religión y discapacidad.</p> <p>3) Promover o propiciar la alteración del orden público.</p> <p>4) Influir por medio de violencia, amenazas, coacciones, engaños, desinformación, sobornos o dádivas sobre los ciudadanos para obtener votos a favor de sus candidatos o en contra de determinado candidatos internos o de otros partidos, o para provocar la abstención electoral de los mismos.</p> <p>4) Favorecer o privilegiar a determinados candidatos internos con</p>	
---	--	--

<p>internos con informaciones, apoyo económico o de cualquier otra naturaleza en detrimento de los derechos de otro u otros candidatos (as) de la misma organización política.</p> <p>f) Establecer estructuras políticas que tengan un carácter paramilitar y propugnen por el uso de la violencia en la comunidad nacional, regional o local, así como en ocasión de procesos electorales para favorecer determinada candidatura local o nacional.</p> <p>g) Establecer acuerdos o pactos que disminuyan, dividan o repartan el período de gestión de los funcionarios electos o los derechos inherentes a estas funciones.</p> <p>h) Despojar de candidaturas, que hayan sido válidamente ganadas en procesos convencionales internos o en elecciones primarias a dirigentes o militantes del Partido o agrupación política, para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo Partido o agrupación política,</p>	<p>informaciones, apoyo económico o de cualquier otra naturaleza en detrimento de los derechos de otro u otros candidatos de la misma organización política.</p> <p>5) Establecer estructuras políticas que tengan un carácter paramilitar y propugnen por el uso de la violencia en la comunidad nacional, regional o local, así como en ocasión de procesos electorales para favorecer determinada candidatura local o nacional.</p> <p>6) Establecer acuerdos o pactos que disminuyan, dividan o repartan el período de gestión de los funcionarios electos o los derechos inherentes a estas funciones.</p> <p>7) Despojar de candidaturas, que hayan sido válidamente ganadas en procesos convencionales internos o en elecciones primarias a dirigentes o militantes del Partido, agrupación o movimiento político, para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo Partido, agrupación o</p>	
--	---	--

<p>o de otro Partido o agrupación política, a menos que haya cometido faltas graves tipificadas en la presente Ley.</p> <p>i) Imponer o aceptar requerimientos o deducciones de salarios a los empleados públicos o de empresas particulares, aun cuando se alegue que son cuotas o donativos voluntarios.</p> <p>j) Usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes y los fondos públicos pertenecientes a cualesquiera de los niveles o instancias del Estado, en provecho propio o de los candidatos (as) por ellos postulados, salvo la contribución señalada en la presente Ley.</p> <p>k) Utilizar en los procesos electorarios internos y generales, símbolos, figuras, expresiones, y mecanismos que denigren la condición humana y la dignidad de una o más personas o de candidato (a).</p>	<p>movimiento político</p> <p>9) Imponer o aceptar requerimientos o deducciones de salarios a los empleados públicos o de empresas particulares, aun cuando se alegue que son cuotas o donativos voluntarios.</p> <p>10) Usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes y los fondos públicos pertenecientes a cualesquiera de los niveles o instancias del Estado, en provecho propio o de los candidatos por ellos postulados, salvo la contribución señalada en la presente ley.</p> <p>11) Utilizar en los procesos electorarios internos y generales, símbolos, figuras, expresiones, y mecanismos que denigren la condición humana y la dignidad de una o más personas o de candidato</p> <p>12) Concurrir aliados en el primer</p>	<p>Entendemos que esta disposición podría ser impugnada por discriminatoria en</p>
---	--	--

<p>l) Concurrir aliados en el primer proceso electoral ante el cual se presentan, debiendo entonces postular candidaturas propias en ese certamen, de cualquier nivel que se trate.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleado del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquier partido o agrupación política o de cualquier candidato (a), o permitirle el uso en cualquier forma y a cualquier título, de tales bienes o fondos.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Los partidos y agrupaciones políticas deberán actuar con apego a las disposiciones de la Ley 30-06, sobre el uso de los emblemas partidarios, así como en lo relativo a la Ley de Función Pública.</p> <p><b>Párrafo III.-</b> La Junta Central Electoral no podrá aceptar la inscripción de ninguna candidatura a puesto de elección popular que haya sido escogida en violación al</p>	<p>proceso electoral ante el cual se presentan, debiendo entonces postular candidaturas propias en ese certamen, de cualquier nivel que se trate.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleado del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquier partido, agrupación o movimiento político o de cualquier candidato, o permitirle el uso en cualquier forma y a cualquier título, de tales bienes o fondos.</p> <p style="text-align: center;">ELIMINADO</p> <p style="text-align: center;">ELIMINADO</p>	<p>relación a los demás partidos o agrupaciones ya constituidos. Una alternativa podría ser establecer una prohibición a todo partido o agrupación política de que no podrá concurrir aliado sin candidaturas propias en más de dos procesos electorales consecutivos.</p> <p>De igual manera, debe prohibirse expresamente la aceptación de aportes de personas naturales o jurídicas que mantengan litigios judiciales de cualquier tipo con el Estado por contrato de obras o servicios públicos.</p>
--	--	--

<p>presente artículo 19 en su literal h) y el literal c) del artículo 48 de la presente ley.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> <b>DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN I</b> <b>DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS</b></p> <p><b>Artículo 20.- Los Estatutos.</b> Los partidos y agrupaciones políticas deberán redactar sus estatutos de conformidad con la Constitución y las leyes que los regulan. <b>Los principios consagrados en las reglas estatutarias deben estar orientados a garantizar la democracia interna, la igualdad de derechos y deberes de los miembros y el ejercicio político transparente.</b></p> <p><b>Párrafo I.-</b> Sin perjuicio de las leyes que les fueran aplicables, los</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS DE LOS PARTIDOS , AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN I</b> <b>DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS</b></p> <p><b>Artículo 23.- Redacción de Estatutos.</b> Los partidos, agrupaciones o <b>movimientos políticos</b> deberán redactar sus estatutos de conformidad con la Constitución y las leyes que los regulan.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Los principios consagrados en las reglas estatutarias deben estar orientados a garantizar la democracia interna, la igualdad de derechos y deberes de los miembros y el ejercicio político transparente.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Sin perjuicio de las leyes que les fueran aplicables, los estatutos</p>	<p>El artículo 20 del PJCE se convierte en el artículo 23 en el Proyecto PSRD, con las modificaciones señaladas en color rojo.</p> <p>El PSRD divide el artículo 20 del proyecto de la JCE en un párrafo I.</p>

<p>estatutos constituyen la <b>ley</b> fundamental de los partidos y agrupaciones políticas, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias a las que sus autoridades y afiliados deben ajustar sus actuaciones.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Los estatutos de los partidos y agrupaciones políticas, después de aprobados, serán considerados como parte del derecho público.</p>	<p>constituyen la <b>ley</b> fundamental de los partidos, agrupaciones o <b>movimientos políticos</b>, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias a las que sus autoridades y afiliados deben ajustar sus actuaciones.</p> <p><b>Párrafo III.-</b> Los estatutos de los partidos, agrupaciones o <b>movimiento políticos</b>, después de aprobados, serán considerados como parte del derecho público.</p>	
<p><b>Artículo 21.- Normas Estatutarias Básicas:</b> Todos los estatutos de los partidos y agrupaciones políticas deberán contener:</p> <p>a) El nombre completo del partido o agrupación política, sus colores y siglas, así como el símbolo que lo identifica, ya sean banderas o figuras, que deberán ser claramente diferenciables de cualquiera de los otros ya existentes.</p> <p>b) La estructura organizativa general del partido o agrupación política, indicando la composición,</p>	<p><b>Artículo 24.- Contenido de los estatutos:</b> Todos los estatutos de los partidos, agrupaciones <b>movimiento políticos</b> deberán contener:</p> <p>1) El nombre completo del partido, agrupación o <b>movimiento político</b>, sus colores y siglas, así como el símbolo que lo identifica, ya sean banderas o figuras, que deberán ser claramente diferenciables de cualquiera de los otros ya existentes.</p> <p>2) La estructura organizativa general del partido, agrupación o <b>movimiento</b></p>	

<p>organización y atribuciones de los distintos organismos que la definen. Deberán disponer la reunión periódica de las convenciones y asambleas ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del Partido o agrupación política.</p> <p>c) Requisitos previos, forma y plazos de la convocatoria de sus organismos de dirección, asambleas, consultas, procesos electorarios, plebiscitos y cualquier otro organismo de decisión o administración de los mismos.</p> <p>d) La renovación de sus órganos directivos y la escogencia de sus candidatos (as) a partir de la votación periódica universal de los (as) miembros (as) o afiliados (as) de la organización política, auspiciando una amplia participación de la base del partido, agrupación política o movimiento político.</p> <p>e) El quórum requerido para la celebración de estas asambleas o eventos de cada organismo del</p>	<p>político, indicando la composición, organización y atribuciones de los distintos organismos que la definen. Deberán disponer la reunión periódica de las convenciones y asambleas ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del Partido, agrupación política o movimiento político.</p> <p>3) Requisitos previos, forma y plazos de la convocatoria de sus organismos de dirección, asambleas, consultas, procesos electorarios, plebiscitos y cualquier otro organismo de decisión o administración de los mismos.</p> <p>4) La renovación de sus órganos directivos y la escogencia de sus candidatos (as) a partir de la votación periódica universal de los miembros o afiliados de la organización política, auspiciando una amplia participación de la base del partido, agrupación o movimiento político.</p> <p>5) El quórum requerido para la celebración de estas asambleas o</p>	<p>Se atenta contra el derecho al sufragio activo y pasivo (elegir y ser elegido) establecido en los artículos 75.2 y 74.1 de la Constitución.</p> <p>Se abre la puerta a que se instauren mecanismos de elección que excluyan la participación de todos los miembros. Se concentran los poderes de control y decisión en sus órganos de dirección, bajo la fórmula de mecanismos por crear.</p>
---	--	--

<p>partido o agrupación política, indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria para que una decisión sea adoptada válidamente.</p> <p>f) El establecimiento de un sistema de educación política para todos (as) los (as) afiliada (as), creando un centro o sistema educativo de formación política para tales fines.</p> <p>g) La existencia de organismos de control o auditoría interna y de gestión financiera. Igualmente, un tribunal disciplinario interno, cuya forma de elección, período de gestión y normas de funcionamiento deberán ser fijados mediante reglamentos internos.</p> <p>h) El procedimiento institucional a seguir para declarar la <b>extinción</b> voluntaria del partido o agrupación política a partir de las disposiciones contenidas en la presente Ley y la legislación electoral vigente.</p>	<p>eventos de cada organismo del partido o agrupación política, indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria para que una decisión sea adoptada válidamente;</p> <p>6) El establecimiento de un sistema de educación política para todos los afiliados, creando un centro o sistema educativo de formación política para tales fines;</p> <p>7) La existencia de organismos de control o auditoría interna y de gestión financiera. Igualmente, un tribunal disciplinario interno, cuya forma de elección, período de gestión y normas de funcionamiento deberán ser fijados mediante reglamentos internos;</p> <p>8) El procedimiento institucional a seguir para declarar la <b>disolución</b> voluntaria del partido, agrupación o <b>movimiento político</b>, a partir de las disposiciones contenidas en la presente Ley y la legislación electoral vigente.</p>	
<p>.....</p>	<p><b>SECCIÓN II</b> <b>DE LA RENOVACIÓN DE LOS</b></p>	



<p><b>Artículo 22.- Renovación de los Organismos Internos.</b>  Los partidos y agrupaciones políticas están obligados a renovar periódicamente y mediante mecanismos democráticos los puestos de dirección de sus organismos internos, de conformidad con los períodos que fijen sus estatutos, <b>sin que en ningún caso la duración de esos períodos exceda el tiempo de mandato consagrado constitucionalmente para los cargos de elección popular.</b></p> <p><b>Párrafo.-</b> Los Partidos y agrupaciones políticas reconocidas deberán depositar en la Junta Central Electoral la lista actualizada de las personas que ocupen los puestos directivos de sus órganos centrales de alcance nacional, regional, provincial, municipal, de Distrito Municipal y del exterior. Cuando en la dirección de estas organizaciones políticas se hayan producido cambios, sustituciones o renunciaciones de algunos de estos</p>	<p style="text-align: center;"><b>ORGANISMOS INTERNOS.</b></p> <p><b>Artículo 25.- Renovación de los organismos internos.</b>  Los partidos, agrupaciones políticas y <b>movimiento político</b> están obligados a renovar periódicamente y mediante mecanismos democráticos los puestos de dirección de sus organismos internos, de conformidad con los períodos que fijen sus estatutos, <b>sin que en ningún caso la duración de esos períodos exceda el tiempo de mandato consagrado constitucionalmente para los cargos de elección popular.</b></p> <p><b>Párrafo I.-</b> Los Partidos , agrupaciones y <b>movimiento político</b> reconocidos deberán depositar en la Junta Central Electoral la lista actualizada de las personas que ocupen los puestos directivos de sus órganos centrales de alcance nacional, regional, provincial, municipal, distrito municipal y del exterior.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Cuando en la dirección de estas organizaciones políticas se</p>	<p>Debe establecerse formalmente en la norma el hecho de que, para la designación de los/as candidatos/as se garantice la alternabilidad obligatoria de los miembros de dirección pertenecientes a los organismos internos al momento de su elección.</p>
--	--	---

<p>directivos, de conformidad con sus respectivos estatutos, los mismos deberán ser informados por escrito a la Junta Central Electoral y a las Juntas Electorales en los municipios, según corresponda, a fin de que estas instituciones puedan actualizar sus registros.</p>	<p>hayan producido cambios, sustituciones o renunciaciones de algunos de estos directivos, de conformidad con sus respectivos estatutos, los mismos deberán ser informados por escrito a la Junta Central Electoral y a las Juntas Electorales en los municipios, según corresponda, a fin de que estas instituciones puedan actualizar sus registros.</p>	
<p><b>Artículo 23.- Requisitos de Cooptación y Designación.</b> Se prohíben las designaciones, para ocupar una función de dirección o una postulación para un cargo electivo, que no emanen de la voluntad de los organismos competentes del Partido o agrupación política y de la decisión de sus miembros (as) o afiliados (as), conforme los estatutos. Los procedimientos de cooptación serán únicamente admisibles en los casos previstos por la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 26.- Requisitos de Cooptación y Designación.</b> Se prohíben las designaciones, para ocupar una función de dirección o una postulación para un cargo electivo, que no emanen de la voluntad de los organismos competentes del Partido o agrupación política y de la decisión de sus miembros o afiliados conforme los estatutos. <b>Párrafo.-</b> Los procedimientos de cooptación serán únicamente admisibles en los casos previstos por la presente Ley.</p>	
<p align="center"><b>SECCIÓN II</b> <b>DERECHOS Y DEBERES DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) O AFILIADOS (AS)</b></p>	<p align="center"><b>SECCIÓN III</b> <b>DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS O AFILIADOS</b></p>	

**Artículo 24.- De los Derechos.** Para garantizar la democracia interna de los Partidos y agrupaciones políticas, quedan consagrados los siguientes derechos a favor de sus **miembros (as) o afiliados (as)**:

**a) Derecho a la Información:** Todos (as) los **(as) afiliados (as)** de un Partido o agrupación política tienen pleno derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas y actividades que éstos desarrollen. Los órganos directivos están en la obligación de rendir informes periódicos a sus miembros **(as)** en los plazos establecidos estatutariamente.

**b) Derecho a Elección y Postulación:** Es un derecho esencial de los **(as) afiliados (as)** de los partidos y agrupaciones políticas: el elegir y ser elegido (a) para cualquier función de dirigencial o postulación para ocupar un cargo de elección popular. **Se consagra el derecho de los (as) afiliados (as) a emitir un voto libre y secreto para la**

**Artículo 27.- Derechos de los afiliados.** Para garantizar la democracia interna de los Partidos, agrupaciones y **movimiento político** quedan consagrados los siguientes derechos a favor de sus miembros y afiliados

**1) Derecho a la Información:** Todos los afiliados de un Partido, agrupación o **movimiento político** tienen pleno derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas y actividades que éstos desarrollen. Los órganos directivos están en la obligación de rendir informes periódicos a sus miembros en los plazos establecidos estatutariamente.

**2) Derecho a elección y postulación:** Es un derecho esencial de los afiliados de los partidos, agrupaciones y **movimiento político**, elegir y ser elegidos para cualquier función dirigencial o postulación para ocupar un cargo de elección popular, **conforme a los requisitos establecidos en sus Estatutos y disposiciones reglamentarias.**

elección de dirigentes y candidatos (as).

**c) Derecho a Fiscalización:** Los partidos y agrupaciones políticas deben garantizar el derecho de los (as) afiliados (as) a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política. Los estatutos de los partidos y agrupaciones políticas establecerán los procedimientos y los organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho.

**d) Derecho a Recurso de Queja:** Los **militantes** de un partido o agrupación política que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos, podrán presentar un recurso de queja por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, **en primer momento**, recurrido ante los organismos internos agotando los mecanismos consagrados por los estatutos de su Partido o agrupación

**3) Derecho a fiscalización:** Los partidos, agrupaciones y **movimiento político** deben garantizar el derecho de los afiliados a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y **movimiento político** establecerán los procedimientos y los organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho.

**4) Derecho a recurso de reclamación:** Los **militantes** de un Partido, agrupación o **movimiento político** que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos, podrán presentar un recurso de queja por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante sus organismos internos, agotando los mecanismos consagrados por los estatutos de su Partido o agrupación política.

política.

**e) Derecho de Defensa:** En caso de sometimiento de un (a) afiliado (a) por ante un tribunal disciplinario, es imprescindible que se instrumente un expediente fundamentado en las normas estatutarias o reglamentos vigentes, garantizando en todo caso el derecho de defensa al (a la) afiliado (a), y de éste (a) presentar sus alegatos antes de sufrir algún tipo de sanción.

**f) Derecho de Participación de la Mujer:** Los partidos y agrupaciones políticas deben desarrollar los esfuerzos necesarios para incorporar a las mujeres plenamente a la actividad política. Es obligatorio que los organismos de dirección nacional de los partidos estén compuestos e integrados por una representación no menos de un treinta y tres por ciento (33%) de mujeres. La presentación de candidaturas a cargos públicos electivos debe respetar la cuota electoral de la mujer consagrada en la Ley Electoral.

**5) Derecho de Defensa:** En caso de sometimiento de un afiliado por ante un tribunal disciplinario, es imprescindible que se instrumente un expediente fundamentado en las normas estatutarias o reglamentos vigentes, garantizando en todo caso el derecho de defensa al afiliado, y de éste presentar sus alegatos antes de sufrir algún tipo de sanción.

**6) Expulsión de miembros.** La persona integrante o afiliada a un

<p><b>g) Expulsión de Miembros:</b> Ningún miembro podrá ser expulsado de un Partido o agrupación política sin antes haber sido escuchado y juzgado en las instancias partidarias internas correspondientes. La expulsión deberá estar debidamente documentada y amparada en los mecanismos y procedimientos que establecen los estatutos. Toda exclusión o expulsión al margen de este procedimiento se considera como no realizada, nula de pleno derecho.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> El Tribunal Superior Electoral actuará conforme a su competencia, una vez comprobadas las irregularidades contenidas en el recurso de queja presentado por los (as) miembros (as) del partido o agrupación política.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> El derecho de defensa deberá establecer las facultades del tribunal electoral del partido o agrupación política, el cual actuará</p>	<p><b>partido, agrupación o movimiento político</b> no podrá ser expulsada sin antes haber sido debidamente citada, escuchada y juzgada en las instancias partidarias internas correspondientes. La expulsión deberá estar debidamente documentada, motivada y amparada en los mecanismos y procedimientos que establecen los estatutos. Toda exclusión o expulsión al margen de este procedimiento se considera como no realizada, nula de pleno derecho. <b>en caso de no comparecer a la citación se decidirá conforme al derecho común y a los estatutos</b></p> <p><b>Párrafo I.-</b> El Tribunal Superior Electoral actuará conforme a su competencia, una vez comprobadas las irregularidades contenidas en el recurso de queja presentado por los miembros del partido agrupación o <b>movimiento político</b></p> <p><b>Párrafo II.-</b> El derecho de defensa deberá establecer las facultades del tribunal electoral del partido, agrupación o movimiento político, el cual actuará como tribunal de primer grado y su apelación será facultad del</p>	
---	---	--

<p>como tribunal de primer grado y su apelación será facultad del Tribunal Superior Electoral.</p>	<p>Tribunal Superior Electoral.</p>	
<p><b>Artículo 25.- Deberes de los (as) Miembros (as).</b> Son deberes de los (as) miembros (as) o afiliados (as) de un partido o agrupación política:</p> <p>a) Cumplir y hacer cumplir las normas partidarias <b>defendiendo la democracia interna</b> y los derechos consagrados en la presente Ley.</p> <p>b) Dar cumplimiento a las resoluciones emanadas de los organismos de dirección del partido o agrupación política, siempre que fueren adoptadas de acuerdo con los estatutos de la organización.</p> <p>c) Velar por la unidad del partido o agrupación política, por la integridad y buena gestión de su patrimonio, por el fortalecimiento de la democracia interna, por la garantía de <b>igualdad</b> y equidad de género a todos los niveles de sus estructuras.</p>	<p><b>Artículo 28.- Deberes de los miembros.</b> Son deberes de los miembros o afiliados de un partido agrupación o <b>movimiento político</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Cumplir y hacer cumplir las normas partidarias y los derechos consagrados en la presente ley;</li> <li>2) Dar cumplimiento a las resoluciones emanadas de los organismos de dirección del partido, agrupación o <b>movimiento político</b>, siempre que fueren adoptadas de acuerdo con los estatutos de la organización.</li> <li>3) Velar por la unidad del Partido o agrupación política, por la integridad y buena gestión de su patrimonio, por el fortalecimiento de la democracia interna y por la garantía de igualdad y equidad de género a todos los niveles de sus estructuras.</li> </ol>	

<p>d) Rendir informes periódicos de las actividades que realiza por encomienda del partido o agrupación política y de las funciones públicas a que haya llegado como consecuencia de una postulación partidaria.</p> <p>e) En caso de renuncia, comunicarlo formalmente al organismo que corresponda y en la forma prevista en la presente Ley.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Ningún ciudadano (a) podrá estar afiliado a más de un Partido o agrupación política al mismo tiempo. La afiliación a un partido o agrupación política implicará la renuncia simultánea a toda afiliación anterior <b>cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley.</b></p>	<p>4) Rendir informes periódicos de las actividades que realiza por encomienda del partido o agrupación política y de las funciones públicas a que haya llegado como consecuencia de una postulación partidaria.</p> <p>5) En caso de renuncia, comunicarlo formalmente al organismo que corresponda y en la forma prevista en la presente Ley.</p> <p>6) <b>Contribuir económicamente con su partido, agrupación o movimiento político conforme a sus estatutos.</b></p>	
<p><b>Artículo. 29.- Exclusividad de</b></p>		



<p style="text-align: center;"><b>TITULO III DE LA EDUCACIÓN POLITICA</b></p> <p><b>Artículo 26.- Objeto.</b> Los partidos y agrupaciones políticas están en la obligación de contribuir a la formación política y al adiestramiento técnico de todos (as) los (as) ciudadanos (as) en los asuntos de Estado, a la instrucción</p>	<p><b>militancia –Causa de renuncia automática de afiliación</b> Ninguna persona podrá estar afiliada simultáneamente a más de un Partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria, hacer pronunciamiento en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, la participación en actividades de partidos contrarios, o a aceptación de candidaturas por otro partido, implicaran la renuncia automática a toda afiliación anterior cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fueren con su aprobación o consentimiento.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV DE LA EDUCACIÓN POLÍTICA</b></p> <p><b>Artículo 30.- Objeto.</b> El objeto de la <b>educación</b> es formar ciudadanos con profunda vocación de servicio al país, dotados de a necesaria competencia y convicción democrática para el desempeño de las funciones públicas.</p>	<p>Crea un artículo sobre la exclusividad de militancia. Esto se trata en un párrafo en el artículo del Proyecto JCE <b>Cambio de forma, no altera el sentido del texto.</b></p> <p>Cambio de forma, no altera el sentido del texto. El artículo 26 del PJCE se convierte en el artículo 30 en el Proyecto PSRD, con las modificaciones señaladas</p>
--	---	---

<p>de sus miembros (as) en la ideología partidaria y a la difusión de los valores cívicos y patrióticos, de los derechos humanos, las libertades públicas, la paz, el medio ambiente y la democracia. El objeto de la educación política es formar ciudadanos (as) con profunda vocación de servicio al país, dotados (as) de la necesaria competencia y convicción democrática para el desempeño de las funciones públicas.</p>	<p><b>Párrafo.-</b> Los partidos y agrupaciones políticas están en la obligación de contribuir a la formación política y al adiestramiento técnico de todos los ciudadanos en los asuntos de Estado, a la instrucción de sus miembros en la ideología partidaria y a la difusión de los valores cívicos y patrióticos.</p>	<p>en color rojo.</p>
<p><b>Artículo 27.- De los Sistemas de Educación Política.</b> Cada partido o agrupación política reconocida deberá instituir un sistema de educación política, sin perjuicio de los programas y proyectos de estudio que desarrolle a través de sus organismos internos.</p> <p>La Junta Central Electoral, a través de la Escuela de Formación Electoral y del Registro Civil (EFEC), dispondrá de un programa de educación básica para los militantes y dirigencia de los partidos y agrupaciones políticas, que será cubierto con los recursos económicos provenientes del financiamiento que el Estado proporciona a los partidos políticos. La existencia de este programa de</p>	<p><b>Artículo 31. Sistemas de Educación Política. Política.</b> Cada partido o agrupación o movimiento político reconocido deberá instituir un sistema de educación política, sin perjuicio de los programas y proyectos de estudio que desarrolle a través de sus organismos internos.</p>	<p>La eliminación de la parte señalada es favorable, pues se le da un papel más directo y responsable a los partidos y agrupaciones políticas en los procesos de educación, sin que eso signifique que los mismos no puedan realizar acuerdos de cooperación con la Junta Central Electoral para llevar a cabo programas educativos conjuntos.</p>

<p>capacitación no implica, en ningún caso, que los partidos no cumplan con la función de establecer programas y mecanismos de educación para sus afiliados conforme lo establece el artículo 26.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Los programas de formación deberán involucrar a los miembros del partido o agrupación política de todos los municipios del país y de todas las instancias internas.</p>	<p><b>Párrafo I.-</b> Los programas de formación deberán involucrar a los miembros partido, agrupaciones y movimientos políticos de los municipios del país y de todas las instancias internas.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> La dirección central de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos establecerá cada año un programa de formación y educación cívica, política y electoral, donde se promuevan los valores democráticos y la institucionalidad.</p>	
<p><b>Artículo 28.- Funciones.</b> Son funciones de los sistemas de educación política las siguientes:</p> <p>a) Formar y educar políticamente a los miembros de sus respectivos partidos y agrupaciones políticas y a la ciudadanía, en general.</p>	<p><b>Artículo 32.- Finalidades.</b> Son finalidades de los sistemas de educación política las siguientes:</p> <p>1) Formar y educar políticamente a los integrantes de sus respectivos partidos, agrupaciones y movimientos políticos en general.</p>	

<p>b) Cooperar en la formación de la conciencia ciudadana.</p> <p>c) Educar e incentivar a los ciudadanos a que participen activamente en la vida política.</p> <p>d) Ayudar a los partidos y agrupaciones políticas a la modernización y adecuación de sus estructuras internas, a su institucionalización, a la adecuación de sus normas, y al incremento de la capacidad gerencial de las mismas.</p> <p>e) Incorporarse al procedimiento educativo electoral impartido por la Junta Central Electoral, para la concientización del ciudadano sobre sus deberes y derechos electorales.</p> <p>f) Ofrecer a sus afiliados la formación general y técnica que la capacite en la correcta administración del Estado en sus diferentes niveles, así como en las funciones de los cargos internos que ocupan en el partido o agrupación política.</p>	<p>2) Cooperar en la formación de la conciencia ciudadana.</p> <p>3) Educar e incentivar a los ciudadanos a que participen activamente en la vida política.</p> <p>4) Apoyar a los partidos a los movimientos y, agrupaciones políticas a la modernización y adecuación de sus estructuras internas, a su institucionalización, a la adecuación de sus normas, y al incremento de la capacidad gerencial de las mismas.</p> <p>5) Contribuir con los programas educativo electoral impartido por la Junta Central Electoral, para la concientización del ciudadano sobre sus deberes y derechos electorales.</p> <p>6) Estimular y facilitar la formación general y técnica de su militancia que la capacite en la correcta administración del Estado en sus diferentes niveles, así como en las funciones de los cargos internos que ocupan en el partido, agrupación o movimiento político.</p>	
--	---	--

	7) Incorporar programas de formación cívica para jóvenes.	
<b>Artículo 29.- Reglamentación.</b> Corresponderá a los organismos internos de los partidos y agrupaciones políticas la reglamentación del funcionamiento de sus sistemas de educación política y electoral.	<b>Artículo 33.- Reglamentación.</b> Corresponderá a los organismos internos de los partidos, <b>movimientos</b> y agrupaciones políticas la reglamentación del funcionamiento de sus sistemas de educación política y electoral.	
<b>Artículo 30.- Financiamiento.</b> El financiamiento de la educación política se obtendrá de la siguiente forma:  a) Por medio de la especialización <b>del veinticinco por ciento (25%)</b> de la suma entregada por concepto de financiamiento público que corresponda a los partidos y agrupaciones políticas cada año, <b>lo que será administrado por el centro o sistema de formación política.</b> Esta disposición no será obligatoria en años de elecciones generales para cualquiera de los niveles de elección.	<b>Artículo 34.- Financiamiento.</b> El financiamiento de la educación política se obtendrá de la siguiente forma:  a) Por medio de la especialización de <b>un monto no menor al diez por ciento (10%),</b> de la suma entregada por concepto del financiamiento público que corresponda a los partidos, agrupaciones y <b>movimientos políticos</b> cada año, lo que será <b>programado en su ejecución por el órgano partidario correspondiente y administrado por el centro partidario de formación política.</b> Esta disposición no será obligatoria en años de elecciones generales para cualquiera de los niveles de elección.	Se cambia el mínimo de inversión en educación política de un 25% a un porcentaje irrisorio de un 10% de la suma entregada por concepto de financiamiento público. Consideramos esto un retroceso.

<p>b) Por los aportes de los miembros de cada partido o agrupación política.</p> <p>c) Por lo resultante de actividades de recaudación, seminarios y publicaciones, o cualquier otra actividad lícita.</p> <p>d) Por medio de aportes de organismos, fundaciones e instituciones nacionales e internacionales reconocidas y acreditadas en el país y en su país de origen, en completo apego a la Constitución y las leyes.</p>	<p>2) Por los aportes de los miembros de cada partido, agrupación política y <b>movimiento político.-</b></p> <p>3) Por lo resultante de actividades de recaudación, seminarios y publicaciones, o cualquier otra actividad lícita.</p> <p>4) Por medio de aportes de organismos, fundaciones e instituciones nacionales e internacionales reconocidas y acreditadas en el país y en su país de origen, en completo apego a la Constitución y las leyes</p>	
<p><b>Artículo 31.- Publicaciones.</b> Es obligación de cada partido o agrupación política editar sus Estatutos, declaración de principios, programas, documentos y materiales de formación que sirvan de base a los trabajos del sistema de educación política y electoral.</p>	<p><b>Artículo 35.- Publicaciones.</b> Es obligación de cada partido, agrupación o <b>movimiento político</b> editar <b>y difundir entre sus afiliados</b> sus estatutos, declaración de principios, programas, documentos y materiales de formación que sirvan de base a los trabajos del sistema de educación política y electoral.</p> <p><b>Párrafo I.- Cada partido deberá disponer de una página web que sea accesible a todo público en donde se</b></p>	<p>Actualiza la norma de acuerdo a la necesidad de realizar publicaciones a través de los medios digitales. Aquí debería incluirse de manera expresa que</p>

	<p>encuentren sus estatutos, programas de formación y demás informaciones relevantes producidas y generada por cada partido.</p>	<p>deberá publicarse en sus respectivas páginas web, los informes contentivos de los ingresos-egresos de los fondos que manejan las organizaciones partidarias.</p>
<p><b>TITULO IV</b>  <b>DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR</b></p> <p><b>SECCIÓN I</b>  <b>REGLAMENTACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS</b></p> <p><b>Artículo 32.- Definición.</b> Las precampañas son períodos que establecerá la Junta Central Electoral con apego a la Ley, durante el cual los partidos y agrupaciones políticas dan lugar a las actividades y proselitismo interno de las y los precandidatos con el propósito de definir las candidaturas a los cargos de elección popular.</p>	<p><b>CAPITULO V</b>  <b>DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR</b></p> <p><b>SECCIÓN I</b>  <b>REGLAMENTACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS</b></p> <p><b>Artículo 36. Definición.-</b> Las precampañas son períodos que establecerá la Junta Central Electoral con apego a la ley, durante el cual los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos dan lugar a las actividades y proselitismo interno de los precandidatos con el propósito de definir las candidaturas a los cargos de elección popular.</p>	<p>Recomendamos fijar un periodo de tiempo para la escogencia de sus candidatos a puestos de elección popular que estaría comprendido entre 15 de agosto – 30 de noviembre del año anterior a las elecciones. Cualquier candidatura elegida fuera de ese periodo será inadmisibile.</p>
<p><b>Artículo 33.-</b> Las elecciones primarias internas son el instrumento que sustituye o son equivalentes a las asambleas de electores y de convenciones para la selección de candidatos o candidatas a ser postuladas (as) a cargos de elección</p>	<p><b>Artículo 37.- Primarias abiertas y simultaneas</b> Las elecciones primarias internas son el instrumento que sustituye o son equivalentes a las asambleas de electores y de convenciones para la selección de candidatos o candidatas a ser</p>	<p>La celebración de primarias a lo interno del partido no debería ser obligatoria. Se reduce la democracia interna a lo meramente organizacional. Se suprimen facultades de la JCE como ente regulador en materia electoral y se la deja fuera en su función consultiva.</p>

<p>popular y constituyen un proceso de votación que debe tener lugar en la etapa final de la precampaña.</p>	<p>postuladas (as) a cargos de elección popular y constituyen un proceso de votación que debe tener lugar en la etapa final de la precampaña</p>	<p>Por ende, se atenta contra el mandato constitucional, recogido en el artículo 212, numeral 4.</p>
	<p><b>Artículo 38. Regulaciones sobre el gasto de las precampañas</b>  Los gastos que realicen los precandidatos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para las actividades y proselitismo interno, con el propósito de definir las candidaturas a los cargos de elección popular, no podrán rebasar los siguientes límites o topes;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Presidenciales: Cien pesos dominicanos (RD\$100.00), por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral a nivel nacional.</li> <li>2) Congresuales: Setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$75.00), por electores registrados y hábiles en la provincia o circunscripción correspondiente.</li> <li>3) Municipales: Alcaldes y Directores de Distritos (RD\$25.00), por electores hábiles registrados en la</li> </ol>	



	<p>demarcación correspondiente.</p> <p>Párrafo I.- La Junta Central Electoral mediante reglamento podrá modificar las cantidades señaladas en ese artículo, de acuerdo al Multiplicador del Ajuste o inflación publicado por el Banco Central de la República Dominicana, para el año previo al inicio de las precampañas.</p> <p>Párrafo II.- Las contribuciones individuales hechas por particulares con el propósito de aportar a los precandidatos a los cargos de elección popular, no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de los límites o topes establecidos en el presente artículo.</p>	<p>Esta inclusión resulta interesante. Sin embargo se necesita mayores controles para lograr que la fiscalización que se preceptúa en la norma con relación a las contribuciones hechas a las organizaciones, también sean extensivas a aquellas hechas a los candidatos de manera particular.</p>
<p><b>Artículo 34.- Precandidaturas.</b> Los partidos y agrupaciones políticas escogerán los candidatos a cargos de elección popular atendiendo a los mecanismos que establece la presente ley y sus estatutos, en consulta con la Junta Central</p>	<p><b>Artículo 39.- Precandidaturas.</b> Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogerán los candidatos a cargos de elección popular atendiendo a los mecanismos que establece la presente ley, su estatuto y sus reglamentos.</p>	

Electoral.		
<p><b>Artículo 35.- Período de la Precampaña.</b> El período en el cual los partidos y agrupaciones políticas deberán celebrar sus procesos internos para la escogencia de sus candidatos a puestos de elección popular será iniciando un año antes del día de las elecciones, y culminando dicho período siete (7) meses antes de las elecciones generales.</p>	<p><b>Artículo 40.- Período de la campaña interna.</b> Es el periodo en el cual los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deberán celebrar sus procesos internos para la escogencia de los candidatos a puestos de elección popular y será iniciado el tercer domingo del mes de agosto y concluirá con la celebración de las primarias el tercer domingo del mes de noviembre del año anterior al que se celebren las elecciones generales.</p>	
	<p><b>Artículo 41.- Proclama.</b> La primera semana del mes de diciembre, la Junta Central Electoral proclamará los ganadores y dejará abierta la campaña, la que concluirá el tercer domingo del mes de mayo del año siguiente.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de cada cuatro años tomarán posesión el veinticuatro (24) de abril del mismo año.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> El presidente, el</p>	

	<p>vicepresidente y las autoridades legislativas de la República serán proclamados por la Junta Central Electoral a más tardar treinta (30) días después de haber concluido el proceso electoral pautado por el artículo 209 de la Constitución.</p>	
<p><b>Artículo 36.- Organización de Primarias para la escogencia de las y los candidatos a cargos de elección popular.</b> Con apego a la Constitución, la presente Ley y la legislación electoral vigente, los partidos y agrupaciones políticas reglamentarán las primarias internas <b>a celebrarse en fecha determinada por el organismo competente del partido o agrupación política, dentro del período de la precampaña,</b> para elegir las y los candidatas (os) a los distintos cargos de elección popular en las siguientes elecciones ordinarias, independientemente del tipo de elecciones generales de que se trate.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Toda votación en las primarias se realizarán en las fechas previstas por cada partido y</p>		

<p>agrupación política dentro del período definido por la presente ley como precampaña, las cuales comenzarán a las ocho de la mañana y terminarán a las cinco de la tarde como plazo máximo, salvo que por razones atendibles, el organismo competente dentro de los partidos y agrupaciones políticas decida extender dicho plazo dentro del mismo día de su celebración.</p>		
<p><b>Artículo 37.- Organización de las Elecciones Primarias.</b> Es responsabilidad de los partidos y agrupaciones políticas decidir la <b>modalidad</b> de la organización de las primarias, esto es, si el mismo es organizado por los propios partidos o agrupaciones políticas, o si en cambio, desean que dicho proceso interno sea organizado y dirigido por la Junta Central Electoral. En el caso de que un partido o agrupación política decida la participación de la Junta Central Electoral en la organización de su proceso interno, éste deberá ser solicitado por la organización política y dicha solicitud deberá estar avalada por las</p>	<p><b>Artículo 42. Organización de primarias.</b> Todos los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos procederán en forma obligatoria a seleccionar sus precandidatos a cargos públicos electivos nacionales mediante elecciones primarias abiertas, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto.</p>	<p>Recomendamos que la Junta Central Electoral se limite a supervisar y fiscalizar el proceso, pero no a organizarlo. Debe corresponder a cada partido o agrupación política organizar sus procesos electorales internos, aunque con la supervisión y apoyo logístico de la JCE.</p>

autoridades partidarias competentes. En todo caso, la organización del proceso eleccionario interno debe garantizar certámenes democráticos y transparentes a lo interno de los Partidos y agrupaciones políticas. La Junta Central Electoral facilitará materiales y equipos que sean requeridos por los partidos y agrupaciones políticas para la celebración de los eventos internos de elección.

**Párrafo I.-** Independientemente de la modalidad escogida por los partidos o agrupaciones políticas, la Junta Central Electoral estará obligada a la fiscalización y supervisión de dichos eventos internos, conforme a las disposiciones que para estos fines se dicten.

**Párrafo I.-** La Junta Central Electoral será responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos el proceso de las primarias abiertas y simultánea para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular.

**Párrafo II.-** La Junta Central Electoral registrará el padrón de concurrentes para evitar que un elector pueda votar en las primarias abiertas y simultáneas, por varios partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

ELIMINADO Párrafo II y III

**Párrafo II.-** Sujeto a la Constitución, las leyes y las normas estatutarias de la organización política, cada Partido o agrupación política reconocida por la Junta Central Electoral, tiene derecho a inscribir en las primarias los precandidatos (as) de su organización política que aspiran a la nominación como candidatos (as) a **Presidente (a) de la República, Senador (a), Diputado (a) en representación de las provincias y el Distrito Nacional, Alcalde (sa), Regidor (a), Director (a) y Vocal de los Distritos Municipales. Para el caso de los Regidores de los Ayuntamientos del Distrito Nacional, los Municipios y Vocales de los Distritos Municipales, el número a inscribir como precandidatos (as), no podrá ser mayor de tres veces de la cantidad de cargos que corresponda elegir de conformidad con la Constitución y la Ley.**

**Párrafo III.-** En el caso de las candidaturas correspondientes a **Diputados Nacionales por Acumulación de Votos, al Parlamento**

<p>Centroamericano y sus suplentes y Diputados (as) en representación de la comunidad dominicana en el exterior, será una prerrogativa de las autoridades partidarias competentes establecer el mecanismo de escogencia de los mismos, siempre y cuando sea garantizado que se escogerán mediante mecanismos democráticos existentes y acordados, y de ninguna manera podrán reservarse más del veinte (20) por ciento de éstas candidaturas.</p>		
<p><b>Artículo 38.- Reglamentos.</b> Los organismos competentes de cada partido o agrupación política elaborarán los Reglamentos que regirán la celebración de las primarias internas de las organizaciones políticas. La aprobación de los referidos reglamentos será votada previa al inicio del periodo de la precampaña, a los fines de ser publicados por lo menos treinta días (30) antes de iniciarse el período de precampaña.</p>		
<p><b>Artículo 39.- Padrón y Centros de Votación.</b> Para la celebración de</p>		<p>FINJUS propone que los padrones o listas de electores deban ser aceptados</p>

<p>eventos internos de elección de los (as) y los candidatos (as) a cargos de elección popular, los partidos y agrupaciones políticas tendrán el derecho de escoger el tipo de padrón o lista de electores que desean utilizar, siempre y cuando el mismo esté apegado a lo que disponen los estatutos y reglamentos. La Junta Central Electoral facilitará mediante gestión y coordinación ante las autoridades competentes, los locales de escuelas públicas para ser utilizados como centros de votación en los procesos de elecciones internas de los partidos y agrupaciones políticas.</p>		<p>por todas las partes y necesiten del visto bueno o certificación de la Junta Central Electoral. Recordar que todo esto es en función de que se reflexione y se deje a elección interna de los partidos el método de votación.</p>
<p><b>Artículo 40.-</b> Sin perjuicio de lo que establece la presente Ley en sus artículos 42, 45 y 46, los (as) candidatos (as) a cargos de elección popular de los partidos y agrupaciones políticas electos (as) en las primarias por mayoría de votos, serán inscritos en la Junta Central Electoral o en las Juntas Municipales según corresponda, en igualdad de condiciones que las y los candidatas (os) escogidas (os)</p>	<p><b>Artículo 43.- Inscripción de candidaturas.</b> Los candidatos a cargos de elección popular de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos electos en la primarias, por mayoría de votos, sin perjuicio de lo que establece la presente ley; serán inscritos en la Junta Central Electoral o en las juntas municipales, según corresponda, en igualdad de condiciones que los candidatos escogidos en el marco de la cuota de</p>	



<p>en el marco de la cuota de un <b>veinte por ciento (20%)</b> que se establece en el artículo 46 de la presente Ley, <b>para participar en las elecciones generales del nivel de que se trate para la elección del o la Presidente (a) de la República, Senadores (as), Diputados (as), Alcaldes(as), Regidores (as) y Suplentes, Directores (as), Subdirectores y Vocales de los Distritos Municipales.</b></p>	<p>hasta por un veinte por ciento (20%) que se establece en esta ley para el Registro de Precandidaturas en la Junta Central Electoral.</p>	
<p><b>Artículo 41.-</b> Ninguna persona que haya sido legítimamente escogida como candidata o candidato por mayoría del voto universal en los procesos internos de elección, podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido o agrupación política a la que corresponda, <b>con excepción de los casos que establece el Artículo 42 y sus Párrafos de la presente Ley,</b> y en los que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe violaciones graves a la Constitución de la República o a disposiciones de la presente Ley; o que haya sido condenado por una sentencia con la</p>	<p><b>Artículo 44.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas.</b> Ninguna persona legítimamente escogida como candidato por mayoría del voto universal en los procesos internos de elección podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político a la que corresponda, con excepción de los casos que establece el artículo 43 de esta ley, en los que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe violaciones graves a la Constitución de la República o a disposiciones de esta Ley; o que haya sido condenada por una sentencia con</p>	

<p>autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación a la Junta Central Electoral para su ponderación.</p> <p><b>Párrafo.-</b> En el caso de las candidaturas de diputados (as), regidores (as) y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales, prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por estos en las primarias, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las Juntas Electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la</p>	<p>la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación a la Junta Central Electoral para su aprobación o rechazo.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> En el caso que sea oportuno sustituir la candidatura de una mujer solo podrá ser sustituida, de acuerdo con los mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político a la que corresponda, por otra mujer, en caso de que la sustitución recayera sobre un hombre, tendrá que ser observando estrictamente la cuota presentada en el artículo para inscripción de Candidaturas de esta ley.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por estos en las primarias, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las Juntas Electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la</p>	
--	---	--

<p>boleta electoral correspondiente.</p>	<p>elaboración de la boleta electoral correspondiente.</p>	
<p><b>Artículo 42.-</b> La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento la cuota de treinta y tres por ciento (33%) de los cargos electivos que por Ley corresponde a la mujer. Esta medida tiene carácter obligatorio. La Junta Central Electoral no admitirá listas de candidaturas que no incluyan el treinta y tres por ciento (33%) de la cuota de la mujer, y en los casos que no se cumpliera esta obligación este <u>alto tribunal electoral</u> devolverá dicha lista al Partido o agrupación política que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas para que <b>cumplan con la Ley, de lo contrario no se aceptarán las postulaciones, a los partidos y agrupaciones políticas, en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el Partido o agrupación política en esa demarcación.</b></p>	<p><b>Artículo 45.- Cuota de género.</b> La forma y mecanismos de escogencia de los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento la cuota de los cargos electivos que por ley corresponde a la mujer. Esta medida tiene carácter obligatorio.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> La Junta Central Electoral no admitirá listas de candidaturas para cargos congresuales que no incluyan el cuarenta por ciento (40%) de candidaturas para la mujer.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Así mismo, la Junta Central Electoral no admitirá listas de candidaturas en cada provincia, municipio o circunscripción para cargos municipales que no incluyan el cincuenta por ciento (50%) de candidaturas para la mujer.</p> <p><b>Párrafo III.-</b> En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, este alto tribunal electoral devolverá dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda,</p>	<p>Un punto relevante que desarrolla esta redacción alterna es lo relativo a la <b>participación femenina y/o cuota de género</b>. Actualmente nuestro ordenamiento jurídico dispone una reserva de solamente un 33% para escaños a ser ocupados por mujeres; en contraste, el artículo 45 del referido proyecto se estructura la inadmisibilidad de las listas de candidaturas congresuales y municipales si no cumplen con el 40% y 50% de participación femenina, respectivamente; medida ésta que tiene carácter obligatorio.</p>

<p><b>Párrafo I.-</b> La escogencia del treinta y tres por ciento (33%) de las candidaturas que por Ley corresponde a la mujer se hará como sigue: Cuando una o más precandidatas a puestos de elección popular participante (s) en las primarias a la que se refiere el artículo 37 de esta Ley, no haya o hayan obtenido la cantidad de votos suficientes para ostentar el treinta y tres por ciento (33%) de la o las candidaturas que establece la Ley para la mujer dentro de cada provincia, municipio o circunscripción, la o las mujeres más votadas en el proceso de primarias</p>	<p>para que en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptaran las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esta demarcación.</p> <p><b>Párrafo IV.-</b> Las escogencias de las candidaturas que por ley corresponden a la mujer para cargos congresuales y municipales se hará como sigue: Cuando una o más precandidatas a puestos de elección popular participante en las primarias a la que se refiere esta ley, no haya o hayan obtenido la cantidad de votos suficientes para ostentar el porcentaje correspondiente de las candidaturas que establece la ley para la mujer dentro de cada provincia, municipio o circunscripción, la o las mujeres más votadas en el proceso de primarias correspondiente a la demarcación electoral de que se trate, será o serán</p>	
---	---	--

<p>correspondiente a la demarcación electoral de que se trate, será o serán las precandidatas legítimamente electas como las candidatas que cubrirán la cuota o porcentaje de treinta y tres por ciento (33%) a la que tienen pleno derecho por Ley.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> En los casos a los que se refiere el Párrafo I de este artículo, el hombre o los hombres que en orden descendente hasta la concurrencia del número de candidaturas a elegir en la demarcación electoral de que se trate, que resulte o resulten menos votados en el proceso de las primarias, no serán escogidos como candidatos y en su lugar se colocará o colocarán las candidatas más votadas que resulten necesarias para completar el treinta y tres por ciento (33%) de los puestos electivos que establece la Ley para la mujer, aunque alguna de ellas o la totalidad de las escogidas como candidatas hayan obtenido menor cantidad de votos que los alcanzados en el proceso de las primarias por los que son sustituidos.</p>	<p>las precandidatas legítimamente electas como las candidatas que cubrirán la cuota o porcentaje requeridos a la que tienen pleno derecho por la ley.</p> <p>ELIMINADO</p>	
---	---	--

<p><b>Párrafo III.-</b> Si dentro de una determinada demarcación política electoral, es decir, Distrito Nacional, provincia, municipio o circunscripción, las mujeres participantes como precandidatas en el proceso de las primarias alcanzan a obtener por votación directa un número de candidaturas equivalentes al mínimo de treinta y tres por ciento (33%) que le otorga la Ley o más candidaturas, no se procederá a la aplicación de lo que establece el presente artículo 42 en sus párrafos I y II.</p>	<p><b>Párrafo V.-</b> Si dentro de una determinada demarcación política electoral, es decir, Distrito Nacional, provincia, municipio o circunscripción, las mujeres participantes como precandidatas en el proceso de las primarias alcanzan a obtener por votación directa un número de candidaturas equivalentes al por ciento que le otorga la ley, no se procederá a la aplicación de lo que establece el artículo 43, para Inscripción de Candidaturas de esta ley.</p>	
	<p><b>Artículo 46.- Cuota de la Juventud.</b> Cada Partido, Agrupación o Movimiento Político, postulará el diez por ciento (10%) de jóvenes hasta treinta y cinco (35) años, de su propuesta nacional de las candidaturas.</p>	<p>En esta redacción consideramos interesante y favorable la discriminación positiva formulada con esta <b>cuota de la juventud</b>, indicando que cada agrupación partidaria deberá contar con un 10% de jóvenes hasta la edad de 35 años como parte de su propuesta de candidatura.</p>
	<p><b>Artículo 47.- Orden de las candidaturas.</b> En el caso de las candidaturas de diputados, diputadas, regidores y sus suplentes, así como vocales de distritos municipales, prevalecerá el orden alfabético por</p>	

	<p>apellidos de las candidaturas de cara a la presentación oficial por ante la Junta Central Electoral o las Juntas Electorales, según sea el caso, de manera alterna con el nombre de las mujeres. El mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente.</p>	
<p><b>Artículo 43.- Registro de Precandidaturas en la Junta Central Electoral.</b> A más tardar cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha fijada para la celebración de las Primarias de elección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, cada partido o agrupación política entregará a la Junta Central Electoral, por escrito, en papel membretado y con sello de la organización política, la relación completa de las o los precandidatas (os) de sus correspondientes organizaciones políticas que participarán en dichas Primarias. La indicada relación contendrá:</p> <p>a) Nombres, apellidos y apodos si los tuvieren; b) Cédula de identidad y electoral;</p>	<p><b>Artículo 48.- Registro de Precandidaturas en la Junta Central Electoral.</b> A más tardar cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha fijada para la celebración de las primarias de elección de candidatos a cargos de elección popular, cada partido o agrupación o movimiento político entregará a la Junta Central Electoral, por escrito, en papel membretado y con sello de la organización política, la relación completa de los precandidatos de sus correspondientes organizaciones políticas que participarán en dichas primarias. La cual contendrá:</p> <p>1) Nombres, apellidos y apodos si los tuvieren; 2) Cédula de identidad y electoral;</p>	

<p>c) Posición o Cargo de elección popular al que aspiran;  d) Dirección;  e) Fotografía digital de cada uno (a) y,  f) Teléfonos y correo electrónico si lo tuvieran.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Es optativo de la alta dirección o instancia competente de los partidos y agrupaciones políticas decidir sobre la aplicación o no de cuotas o aportes económicos a las y los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, para tener derecho a la inscripción de precandidaturas.</p>	<p>3) Posición o Cargo de elección popular al que aspiran;  4) Dirección  5) Fotografía digital de cada uno; y  6) Teléfonos y <b>dirección electrónica</b> si lo tuvieran.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Es optativo de la alta dirección o instancia competente de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos decidir sobre la aplicación o no de cuotas o aportes económicos a los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, para tener derecho a la inscripción de precandidaturas.</p>	<p>La aplicación de una cuota muy alta para inscribir candidaturas podría ser un mecanismo excluyente, aunque una cuota muy baja podría invitar a la inscripción de un número muy alto de candidaturas que hagan el proceso difícil de manejar. Por eso se sugiere que se establezca un tope que se calcule en base a un número determinado de salarios mínimos del sector público (o un mecanismo similar). De esa manera se evita que la alta dirección del partido use este mecanismo de manera deliberada para excluir a determinadas personas de la competencia electoral.</p>
<p><b>Artículo 44.- Registro de Candidaturas en la Junta Central Electoral.</b> Sin perjuicio de lo que establece la presente Ley y la Ley Electoral Vigente, cada partido o agrupación política registrará por escrito en la Junta Central Electoral, <b>a más tardar diez (10) días laborables</b> después de la fecha de celebración de las Primarias o Convención en la que estos fueron electos (as) por</p>	<p><b>Artículo 49.- Registro de candidaturas en la Junta Central Electoral.</b> Sin perjuicio de lo que establece la presente Ley y la Ley electoral vigente, cada partido, agrupación o movimiento político registrará por escrito en la Junta Central Electoral, a más tardar <b>quince (15) días laborables después</b> de la fecha de celebración de las primarias en la que estos fueron electos por</p>	



<p>mayoría de votos, la relación completa de las y los candidatos (as) a puestos de elección popular presentados por sus correspondientes organizaciones políticas para participar en las elecciones generales convocadas por la Junta Central Electoral para cualquiera de los niveles presidencial, congresual o municipal. La indicada relación contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombres, apellidos y apodos si los tuvieren;</li> <li>b) Cédula de identidad y electoral;</li> <li>c) Posición o cargo de elección popular al que son nominados (as);</li> <li>d) Dirección;</li> <li>e) Fotografía digital de cada uno (a), y</li> <li>f) Teléfonos y correo electrónico si lo tuvieren;</li> </ul> <p><b>Párrafo.</b> Los partidos y agrupaciones políticas están en la obligación de utilizar el sistema automatizado de la Junta Central Electoral para el depósito de las</p>	<p>mayoría de votos, la relación completa de los candidatos a puestos de elección popular presentados por sus correspondientes organizaciones políticas para participar en las elecciones generales convocadas por la Junta Central Electoral para cualquiera de los niveles presidencial, congresual o municipal, la cual contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1) Nombres, apellidos y apodos si los tuvieren;</li> <li>2) Cédula de identidad y electoral;</li> <li>3) Posición o cargo de elección popular al que son nominados;</li> <li>4) Dirección;</li> <li>5) Fotografía digital de cada uno y</li> <li>6) Teléfonos y direcciones electrónicas si lo tuvieren;</li> </ul> <p><b>Párrafo.</b> Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están en la obligación de utilizar el sistema automatizado de la Junta Central Electoral para el depósito de las candidaturas a ser inscritas tanto en la Junta Central Electoral como en</p>	
--	--	--

<p>candidaturas a ser inscritas tanto en la Junta Central Electoral como en las Juntas Electorales.</p>	<p>las Juntas Electorales.</p>	
<p><b>Artículo 45.- Candidaturas Ceditas en los Casos de Alianza o Fusión entre Partidos y agrupaciones políticas.</b> Las candidaturas <b>cedidas</b> por un partido o agrupación política a dirigentes del mismo partido o de otro partido o agrupación política como resultado de una alianza electoral o fusión, tendrán validez legal si las mismas son <b>cedidas o acordadas</b> por lo menos treinta días (30) antes del inicio de la precampaña correspondiente a la celebración de las Primarias o Convención organizadas para la elección de las y los candidatos a cargo de elección popular.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Toda candidatura de elección popular cedida a dirigentes del mismo partido, o acordada con otros partidos y agrupaciones políticas o alianza de partidos, deberán ser aprobadas por los respectivos organismos de máxima</p>	<p><b>Artículo 50. Candidaturas Reservadas en los Casos de Alianza o Fusión.</b> Las candidaturas <b>asignadas o reservadas</b> por un partido, agrupación o <b>movimiento</b> político a dirigentes del mismo partido o de otro partido, agrupación o <b>movimiento</b> político como resultado de una alianza electoral o fusión, tendrán validez legal si las mismas son <b>reservadas</b> por lo menos treinta días (30) antes del inicio de la precampaña correspondiente a la celebración de las primarias organizadas para la elección de los candidatos a cargo de elección popular.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Toda candidatura de elección popular cedida a dirigentes del mismo partido, o acordada con otros partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos o alianza de partidos <b>dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los</b></p>	

<p>dirección colegiada de cada organización política involucrada en el acuerdo de que se trate y una vez cedida o acordada no podrán ser incluidas dentro del número de candidaturas a ser elegidas en las primarias o <b>evento eleccionario</b> de la demarcación electoral que corresponda.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Las decisiones relativas a candidaturas <b>cedidas</b> dentro del mismo partido o acordadas entre partidos y agrupaciones políticas o alianza de partidos, respetarán en todos los casos <b>la Ley que establece el treinta y tres por ciento (33%) de las candidaturas para las mujeres.</b></p> <p><b>Párrafo III.-</b> Es una obligación de todo partido o agrupación política que decide concurrir aliada con otras fuerzas políticas, establecer en el pacto los y <b>las</b> <b>as</b> que son <b>aportados</b> por la referida alianza, a los fines de determinar con exactitud el nivel de representación</p>	<p><b>partidos, movimientos y agrupaciones políticas</b> deberán ser aprobadas por los respectivos organismos de máxima dirección colegiada de cada organización política involucrada en el acuerdo de que se trate y una vez cedida o acordada no podrán ser incluidas dentro del número de candidaturas a ser elegidas en las primarias de la demarcación electoral que corresponda.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Las decisiones relativas a candidaturas <b>asignadas</b> dentro del mismo partido o acordadas entre partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos o alianza de partidos, respetarán en todos los casos <b>lo que establece el artículo para Inscripción de Candidaturas de esta ley para las candidaturas para las mujeres.</b></p> <p><b>Párrafo III.-</b> Es una obligación de todo partido, agrupación o <b>movimiento</b> político que decide concurrir aliada con otras fuerzas políticas establecer en el pacto los candidatos que son <b>presentados</b> por la referida alianza, a los fines de determinar con exactitud el nivel de</p>	
---	--	--

<p>que tiene cada organización dentro de la alianza concertada.</p> <p><b>Párrafo IV.-</b> Los partidos o agrupaciones políticas que concurren aliados estarán representados individualmente en las boletas electorales, mediante la presentación de sus respectivos recuadros. En tal sentido, serán computados los votos según la cantidad que obtenga cada uno de manera individual, aun dentro de la alianza, comprobándose con los marcados en los recuadros respectivos, y aun cuando se trate de candidatos comunes.</p>	<p>representación que tiene cada organización dentro de la alianza concertada.</p> <p><b>Párrafo IV.-</b> Los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos que concurren aliados estarán representados individualmente en las boletas electorales, mediante la presentación de sus respectivos recuadros. En tal sentido, serán computados los votos según la cantidad que obtenga cada uno de manera individual, aun dentro de la alianza, comprobándose con los marcados en los recuadros respectivos, y aun cuando se trate de candidatos comunes.</p>	
<p><b>Artículo 46.-</b> Con la aprobación de sus integrantes, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido o agrupación política tiene el derecho, en el marco de lo establecido en la Constitución y la presente Ley, de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes del mismo partido o por acuerdos, alianzas o fusiones</p>	<p><b>Artículo 51. Porcentaje para las Reservas.</b> Con la aprobación de sus integrantes, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o <b>movimiento</b> político tiene el derecho, en el marco de lo establecido en la Constitución y la presente Ley, de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes del mismo partido</p>	

<p>con otros partidos o agrupaciones políticas, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones establecidas por la Constitución y las leyes en todo el país, para los puestos de Senador, Diputado, Alcalde, Regidor, Directores y Subdirectores de Distritos Municipales y Vocales. Los y las candidatos (as) escogidos (as) dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los Partidos y agrupaciones políticas, serán liberados de participar en las primarias celebradas para la elección de los candidatos y candidatas que participarán en las elecciones generales que correspondan.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan al veinte por ciento (20%) reservadas a la alta dirección de los partidos y agrupaciones políticas serán inscritas</p>	<p>o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones establecidas por la Constitución y las leyes en todo el país, para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores y subdirectores de distritos municipales y vocales.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Los candidatos escogidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán liberados de participar en las primarias celebradas para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan al veinte por ciento (20%) reservadas a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán inscritas en la Junta Central</p>	
--	--	--

<p>en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que las y los candidatos (as) elegidos (as) por la mayoría de votos en las primarias celebradas para la escogencias de las y los candidatas (os) restantes que participaran en las elecciones generales.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> La máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas darán a conocer públicamente y comunicarán por escrito a la Junta Central Electoral, con por lo menos quince (15) días antes de la apertura oficial de la precampaña de las primarias, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada la alta dirección colegiada de los mismos.</p> <p><b>Párrafo III.-</b> Las personas del mismo partido o las que resultaren escogidas como candidatos (as) a las elecciones generales en el marco de la cuota del veinte por ciento (20%) de las reservas de los Partidos y agrupaciones políticas, a la que se</p>	<p>Electoral en igualdad de condiciones que los candidatos elegidos por la mayoría de votos en las primarias celebradas para la escogencias de los candidatas restantes que participaran en las elecciones generales.</p> <p><b>Párrafo III.-</b> La máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas darán a conocer públicamente y comunicarán por escrito a la Junta Central Electoral, por lo menos quince (15) días antes de la apertura oficial de la precampaña de las primarias, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección colegiada de los mismos.</p> <p><b>Párrafo IV.-</b> Las personas del mismo partido o las que resultaren escogidas como candidatos a las elecciones generales en el marco de la cuota del veinte por ciento (20%) de las reservas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, a la que se</p>	
--	---	--

<p>refiere el presente artículo 48, serán liberados de participar en las primarias celebradas para la elección de los candidatos y candidatas que participarán en las elecciones generales que correspondan.</p>	<p>refiere el presente artículo 51 de esta ley, serán liberados de participar en las primarias celebradas para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.</p>	
<p><b>Artículo 47.- Requisito para Ostentar una Precandidatura o Candidatura.</b> Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido o agrupación política, se requiere:</p> <p>a) Que él o la aspirante a la nominación correspondiente esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>b) Que cumpla a plenitud con los requisitos que establecen la Constitución y la leyes para ostentar un cargo de elección popular al que se aspira alcanzar;</p> <p>c) Que tenga un tiempo de militancia o permanencia mínimo al Partido o agrupación política, si así estuviere consignado en los estatutos</p>	<p><b>Artículo 52.- Requisito para Ostentar una Precandidatura o Candidatura.</b> Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político, se requiere:</p> <p>1) Que él o la aspirante a la nominación correspondiente esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>2) Que cumpla a plenitud con los requisitos que establecen la Constitución y la leyes para ostentar un cargo de elección popular al que se aspira alcanzar;</p> <p>3) Que tenga un tiempo de militancia o permanencia mínimo en el partido, agrupación o movimiento político, si así estuviere consignado en los</p>	<p>Sugerimos que, además de no eliminar los requisitos básicos, dentro de éstos se establezca la condición de que los candidatos a puestos electivos presenten una certificación de pago de impuestos de los últimos tres (3) años. Así como también la obligatoriedad de presentar una declaración jurada de bienes como prerrequisito para que la JCE inscriba su candidatura, lo cual deberá estar a cargo del partido o agrupación política que lo presenta. Esto implicaría un mayor nivel de rigor en el marco de la fiscalización directa de quienes se inserten en el escenario político electoral.</p> <p>En otro tenor, si bien los partidos y agrupaciones políticas deben tener amplio margen de autonomía en la redacción de sus Estatutos, siempre que estos cumplan con la Constitución y las</p>

<p>orgánicos del Partido o agrupación política por la que aspira a postularse;</p> <p>d) Presentar a la autoridad competente de la Junta Central Electoral, directamente o a través de la alta dirección del Partido o agrupación política que lo postula, constancia escrita <b>de la Prueba Antidoping</b>, realizada en un laboratorio de reconocida solvencia moral y profesional.</p>	<p>estatutos orgánicos del partido, agrupación o <b>movimiento</b> político por <b>la</b> que aspira a postularse;</p> <p>4) <b>Que el aspirante a una precandidatura para un determinado evento electoral, en representación de un partido, agrupación o movimiento político no haya participado como candidato por otro partido, agrupación o movimiento político para el mismo evento electoral;</b></p> <p>5) Presentar a la autoridad competente de la Junta Central Electoral, directamente o a través de la alta dirección del partido, agrupación o <b>movimiento</b> político que lo postula, constancia escrita <b>que prueba la no adicción a sustancias tóxicas en la sangre u orina</b>, realizada en un laboratorio de reconocida solvencia moral y profesional.</p>	<p>leyes, dejar que sean los propios partidos a través de sus Estatutos que fijen el tiempo mínimo de militancia para poder optar por una candidatura podría devenir en un mecanismo excluyente irrazonable, pues es probable que se consignen largos períodos de militancia para beneficiar a los miembros más antiguos del partido o agrupación política. Por esta razón, aún a riesgo de que se perciba como una intromisión excesiva de la ley en esta materia, lo recomendable es que sea la ley la que fije ese plazo de militancia mínimo, el cual podría ser de un año dos años como tiempo máximo.</p>
<p><b>Artículo 48.- Escrutinio y Proclamación. Las comisiones electorales de los partidos o</b></p>	<p><b>Artículo 53.- Escrutinio y proclamación. La Junta Central Electoral con la participación de los</b></p>	



<p><b>agrupaciones políticas</b> realizarán los escrutinios de las elecciones primarias, y completados éstos procederán a proclamar como ganadores <b>(as)</b> de las candidaturas que correspondan, a los <b>(as)</b> que hayan obtenido mayoría <b>simple</b> de votos en las primarias. El cómputo de los resultados totales finales deberá ser dado a conocer en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas después de haberse celebrado el evento <b>interno</b> de votación; y la proclamación de los candidatos <b>y candidatas</b> electos deberá ser en un plazo no mayor a los cinco (5) días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por las organizaciones partidarias, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Sin perjuicio de lo que establecen los artículos <b>42, 45, y 46</b> de <b>la presente</b> Ley, los <b>y las</b> ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los</p>	<p><b>partidos, agrupaciones y movimientos políticos</b> realizarán los escrutinios de las elecciones primarias y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos en las primarias.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> El cómputo de los resultados totales finales deberá ser dado a conocer en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos deberá ser en un plazo no mayor a los cinco (5) días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por las organizaciones partidarias, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Sin perjuicio de lo que establecen los artículos <b>44, 48, y 49</b> de <b>esta</b> Ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido</p>	
--	---	--

<p>y las que hayan obtenido la mayoría simple de los votos entre los y las precandidatos (as) que participaron en las primarias celebradas para tales fines.</p>	<p>la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines.</p>	
<p><b>Artículo 49.- Apropriación Fondos para las Primarias.</b> En los casos de que un partido o agrupación política decida que la organización de su proceso interno de escogencia de candidatos sea organizado por la Junta Central Electoral, los recursos para organizar la misma serán descontados del aporte económico que proporciona el Estado a los partidos.</p>	<p><b>Artículo 54.- Apropriación fondos para las primarias.</b> Los recursos para organizar el proceso de las elecciones primarias abiertas, simultaneas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para elegir los candidatos a los distintos cargos de elección popular en las elecciones ordinarias, serán deducidos, previo acuerdo con las organizaciones políticas, del aporte económico que proporciona el Estado a los partidos, independientemente de los aportes de la Junta Central Electoral en naturaleza y logística.</p>	<p>Sugerimos eliminar este artículo en vista de lo expresado anteriormente de que la Junta Central Electoral no debe organizar las primarias o las convenciones de los partidos, sino supervisarlas. Debe tener fondos propios para cumplir sus funciones naturales de supervisión y fiscalización de estos procesos.</p>
<p><b>Artículo 50.- Propaganda Permitida.</b> La precampaña política de los Partidos y agrupaciones políticas se limitará a lo interno de éstos:</p> <p>a) La aparición de los y las candidatos (as), por invitación, o por iniciativa propia, ante los medios de</p>	<p><b>Artículo 55.- Propaganda Permitida durante la precampaña.</b> La precampaña política es un proceso limitado a lo interno de los partidos políticos, por tanto se limitará a:</p> <p>1) La participación de los candidatos y sus voceros, por invitación o por iniciativa propia, ante los medios de</p>	<p>Sugerimos eliminar la expresión “limitado a lo interno”, pues la misma da a entender que es posible desarrollar una publicidad al interior de los partidos y agrupaciones políticas, como si se tratase de un espacio físico. El principio constitucional de la libertad de expresión impide establecer restricciones legales que limiten ese derecho. Algo distinto es que ciertas regulaciones municipales prohíban el uso de ciertos medios como</p>

<p>comunicación: prensa escrita, radial, televisiva, y otros sistemas electrónicos;</p> <p>b) La promoción a través de mensajes publicitarios colocados y transmitidos por los diferentes medios de comunicación;</p> <p>c) Los mítines o concentraciones bajo techo, Además, la precampaña política podrá realizarse a través de visitas casa por casa, reuniones, y de otros tipos de actividades que involucren a militantes y simpatizantes del Partido o agrupación política que sustenta la o las candidaturas;</p> <p>d) La propaganda colocada voluntariamente por particulares en sus oficinas, residencias, vehículos y otros lugares o espacios privados, quedando bajo responsabilidad del propietario (a) el remover dicha propaganda una vez haya terminado el proceso comicial;</p> <p>e) La producción y uso individual de materiales de propaganda de tipo personal y colectiva, tales como</p>	<p>comunicación: Prensa escrita, radial, televisiva y otros sistemas electrónicos;</p> <p>2) Las reuniones bajo techo o recintos cerrados, visitas casa por casa, encuentros y otros tipos de actividades similares, siempre bajo techo, que involucren a militantes y simpatizantes del partido, agrupación o movimiento político que sustentan las candidaturas;</p> <p>3) La producción y uso individual de materiales de propaganda de tipo</p>	<p>forma de protección del patrimonio público y privado.</p> <p>Entendemos que aquí hubo un error de transcripción.</p> <p>Asimismo, consideramos que limitar los mítines o concentraciones a espacios bajo techo comporta una limitación al derecho a la circulación, a la realización de manifestaciones políticas públicas y a la libertad de expresión, si bien la autoridad nacional o municipal puede establecer ciertas prohibiciones con el justificado fin de no entorpecer el tránsito o evitar ruidos en zonas escolares u hospitalarias, por ejemplo. Pero solo permitir mítines o concentraciones bajo techo va más allá de lo razonable, medida que, por lo demás, sería imposible de hacer valer, ya que muy bien pueden realizarse pequeñas o medianas concentraciones de personas en esquinas, parques u otros lugares de recreación al aire libre, lo que es muy propio del proselitismo político en la República Dominicana</p> <p>Sugerimos regular de manera directa los entorpecimientos a la vida diaria con el objetivo de disminuirlos y obtener un proceso electoral menos frustrante para los electores, dictando, por ejemplo, que “Todos los mítines, concentraciones públicas, caravanas y cualquier otra actividad</p>
--	---	---

<p>camisetas, gorras, distintivos, <b>calcomanías</b>, cintas. <b>Así como vallas, afiches, murales, bajantes y banderas partidarias;</b></p> <p>f) La <b>propaganda</b> transmitida por <b>comunicación</b> vía <b>satélite</b>, teléfonos, facsímiles, correo, internet y otros medios de comunicación digital.</p>	<p>personal, tales como camisetas, gorras, banderas, distintivos, <b>adhesivos</b> y cintas;</p> <p>4) La <b>divulgación de mensajes</b> transmitidos por <b>diferentes vías</b>, <b>tales como</b> teléfonos, facsímiles, correo, internet y otros medios de comunicación digital.</p>	<p>propangandística que entorpezca el manejo diario de la sociedad, deberán ser establecidos en el calendario de campaña oficial, y aprobado de manera individual por la Junta Central Electoral y la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET) siempre que este tenga presencia en un radio de 5 kilómetros de la actividad.”</p>
<p><b>Artículo 51.- Propaganda Prohibida.</b> Queda total y explícitamente prohibido:</p> <p>a) La pintura de las calles, aceras, contenes, postes del tendido eléctrico, árboles, así como de cualquier propiedad pública, con los colores, emblemas o símbolos del candidato <b>(a)</b> o el partido o agrupación política que lo sustenta;</p> <p>b) Los afiches, vallas, cruza calles, calcomanías, adhesivos, distintivos, murales, y cualquier otro medio de publicidad partidaria, <b>que no se coloque acorde con las ordenanzas municipales aprobadas anterior a la fecha de inicio de la precampaña</b></p>	<p><b>Artículo 56.- Propaganda prohibida.</b> Queda total y explícitamente prohibido:</p> <p>1) La pintura de las calles, aceras, contenes, postes del tendido eléctrico, árboles, así como de cualquier propiedad pública, con los colores, emblemas o símbolos del candidato o el partido, agrupación o <b>movimiento</b> político que lo sustenta;</p> <p>2) Los afiches, vallas, cruza calles, calcomanías, adhesivos, distintivos, murales, <b>altoparlante (discolight)</b> y cualquier otro medio de publicidad partidaria, <b>que no se coloque acorde con lo establecido en la presente ley</b> o que no se coloque en los locales</p>	

<p>electoral y con lo establecido en la letra e) del Artículo 50 o que no se coloque en los locales de los Partidos o Agrupación política;</p> <p>c) El uso de pintura, o afiches no removibles, a menos que se coloquen en los locales y propiedades de los partidos y agrupaciones políticas o de particulares que así lo autoricen;</p> <p>d) Toda propaganda política que se fundamente, haga referencia o pueda percibirse de manera negativa, irrespetuosa o contraria a los principios, costumbres y valores culturales de la comunidad local, regional o nacional, en el orden religioso, racial, de preferencia sexual, o de cualquier otra naturaleza que contravenga las buenas costumbres;</p> <p>e) La propaganda que perjudique la estética urbana, dañe el medio ambiente y los recursos naturales, o contravenga las disposiciones sobre ornato municipal.</p>	<p>de los partidos, movimientos y agrupaciones política;</p> <p>3) El uso de pintura o afiches no removibles, a menos que se coloquen en los locales y propiedades de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas;</p> <p>4) Toda propaganda política que se fundamente, haga referencia o pueda percibirse de manera negativa, irrespetuosa o contraria a los principios, costumbres y valores culturales de la comunidad local, regional o nacional, en el orden religioso, racial, de preferencia sexual, o de cualquier otra naturaleza que contravenga las buenas costumbres;</p> <p>5) La propaganda que perjudique la estética urbana, dañe el medio ambiente y los recursos naturales, o contravenga las disposiciones sobre ornato municipal.</p>	
--	---	--

<p><b>Párrafo.-</b> No se permitirá la propaganda anónima o la publicación en los medios de comunicación que no estén avaladas por firma responsable.</p>	<p>6) La difusión de mensajes negativos a través de las redes sociales que empañen la imagen de los candidatos será sancionada conforme a la Ley No. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.</p> <p>7) La promoción a través de mensajes publicitarios colocados y transmitidos por los diferentes medios de comunicación.</p> <p>8) Se prohíbe en los periodos de campaña interna, hacer uso pública citación de su figura en nombre de entidades públicas o privadas a las que pertenece.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> No se permitirá la propaganda anónima o la publicación en los medios de comunicación que no estén avaladas por firma responsable.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> La Junta Central Electoral elaborará mediante reglamento todo lo concerniente a la propaganda política y a la publicidad de los partidos, agrupaciones y</p>	
---	---	--

	<p>movimientos políticos.</p> <p><b>Párrafo III.-</b> Las violaciones al presente artículo serán sancionadas con la retención de los fondos públicos que aporta el Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos conforme a la ley.</p>	
<p><b>Artículo 52.-</b> Los precandidatos (as), sin perjuicio de lo que establecen otras leyes nacionales, podrán realizar actividades de proselitismo político siempre y cuando los sean dentro del ámbito interno de su correspondiente organización política.</p>	<p>ELIMINADO</p>	
<p><b>TÍTULO V</b>  <b>PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</b></p> <p><b>SECCIÓN I</b>  <b>DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</b></p> <p><b>Artículo 53.- Fuentes de los Ingresos.</b> Sin perjuicio de lo que</p>	<p><b>CAPÍTULO VI</b>  <b>DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS</b></p> <p><b>SECCIÓN I</b>  <b>DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS</b></p> <p><b>Artículo 57.- Fuentes de los ingresos.</b> Sin perjuicio de lo que</p>	<p>Consideramos que con relación a este apartado no hubo avances en la configuración jurídica-política del financiamiento de los partidos, sino que</p>

<p>establece la legislación electoral vigente, los ingresos de los partidos y agrupaciones políticas se limitarán al financiamiento público y a los otros ingresos previstos por la presente ley.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Será ilícito cualquier otro tipo de financiamiento directo o indirecto del Estado, o cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizados; de los ayuntamientos o entidades dependientes de éstos, o de empresas públicas y empresas de capital extranjero o mixto, destinado a los partidos y agrupaciones políticas. <b>Recibirán financiamiento público los partidos políticos de alcance nacional, y las agrupaciones políticas locales tendrán derecho a recibir financiamiento público del Estado, en proporción a la demarcación territorial donde tienen su ámbito de acción, según se establezca por la Junta Central Electoral.</b></p> <p><b>Párrafo II.-</b> Se prohíbe a los partidos</p>	<p>establece la legislación electoral vigente, los ingresos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se limitarán al financiamiento público y a los otros ingresos previstos por la presente ley.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Será ilícito que los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos reciban cualquier otro tipo de financiamiento directo o indirecto del Estado, o cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizados; de los ayuntamientos o entidades dependientes de éstos, o de empresas públicas y empresas de capital extranjero <b>que no estén establecidas con domicilio o residencias fijas en el territorio nacional</b>, destinado a los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos.</p>	<p>se continúa con los mismos preceptos que, incluso, estaban contenidos en la Ley Electoral No. 275-98, lo cual no es que se trate de un asunto condenable, sino que es un tema requiere mayores especificaciones y evolución normativa frente a la realidad política actual.</p> <p>En este punto debemos señalar que esta redacción alterna traslada la ilicitud del financiamiento per se, lo cual dejaría margen para la imputación del hecho tanto contra el donante como del receptor, al hecho de la recepción de los fondos por parte de los partidos. Esto deja como ilícito puramente la acción de recibir por parte de los partidos.</p> <p>De igual manera, debe ponderarse lo relativo a que las empresas de capital extranjero, aunque con domicilio nacional, tengan facultad de financiar partidos políticos, pues una ley de esta naturaleza debe apostar a erradicar cualquier forma de compromiso de cuotas de poder que pudiese derivarse del financiamiento.</p>
---	---	--



<p>y agrupaciones políticas y a sus dirigentes, militantes o relacionados recibir, para costear su actividad política partidaria, donaciones o regalos de parte de cualesquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos, <b>directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado.</b></p> <p><b>Párrafo III.-</b> Se prohíbe el uso de recursos públicos provenientes de cualquiera de los poderes e instituciones del Estado, incluyendo los Ayuntamientos <b>municipales</b>, para financiar actividades de rentabilidad electoral particular, inclusive aquellas que se deriven de inauguraciones oficiales de obras construidas por cualquiera de sus instancias durante <b>el periodo correspondiente a seis (6) meses antes del día de las elecciones generales</b> convocadas para cualquiera de sus niveles.</p> <p><b>Párrafo IV.-</b> La Junta Central Electoral tendrá facultad para regular y en caso necesario anular, a solicitud</p>	<p><b>Párrafo II.-</b> Se prohíbe a los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos y a sus dirigentes, militantes o relacionados recibir para costear su actividad política partidaria, donaciones o regalos de parte de cualesquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos.</p> <p><b>Párrafo III.-</b> Se prohíbe el uso de recursos públicos provenientes de cualquiera de los poderes e instituciones del Estado, incluyendo los Ayuntamientos <b>y el Distrito Nacional</b> para financiar actividades de rentabilidad electoral particular, inclusive aquellas que se deriven de inauguraciones oficiales de obras construidas por cualquiera de sus instancias durante <b>el periodo oficial de campaña de las elecciones generales</b> convocadas para cualquiera de sus niveles.</p> <p><b>Párrafo IV.-</b> La Junta Central Electoral</p>	<p>En este párrafo indicar que la noción de “actividades de rentabilidad electoral” es muy vaga y genérica. Debe tomarse en cuenta que, en medio de un proceso de precampaña o campaña electoral, cualquier actividad puede ser considerada de rentabilidad electoral, desde asistir a un funeral, a un evento deportivo o dar socorro a familias afectadas por un desastre natural. Por tales razones, sugerimos un redacción más escueta que esté dirigida a prohibir de manera clara cuáles actividades electorales sean financiadas con recursos de las instituciones públicas.</p>
--	--	---

<p>de parte interesada o por iniciativa propia, cualquier operación ilícita de la cual sea apoderada o tenga conocimiento, para incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar respecto a cualquier bien, o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado, pudiendo procurarse para ello el auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>tendrá facultad para regular y en caso necesario anular, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, cualquier operación ilícita de la cual sea apoderada o tenga conocimiento, para incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar respecto a cualquier bien o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado, pudiendo procurarse para ello el auxilio de la fuerza pública.</p>	
<p><b>Artículo 54.- Las Rentas Propias.</b> Los Partidos y agrupaciones políticas tienen derecho a generar rentas propias para el mantenimiento de sus actividades, mediante la recepción de cuotas partidarias o la celebración de eventos, concertación de créditos bancarios, rifas, cenas, fiestas, venta de bonos, legados que reciban en general, y otras actividades de carácter lícito.</p>	<p><b>Artículo 58.- Rentas propias.</b> Los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos tienen derecho a generar rentas propias para el mantenimiento de sus actividades, mediante la recepción de cuotas partidarias o la celebración de eventos, concertación de créditos bancarios, rifas, cenas, fiestas, venta de bonos, legados que reciban en general y otras actividades de carácter lícito.</p> <p><b>Párrafo.- Los préstamos y otras concesiones de entidades crediticias serán aprobados por el organismo de máxima autoridad del partido,</b></p>	

	<p>agrupación o movimiento político y no deberán comprometer su independencia.</p>	
<p><b>Artículo 55.- Distribución de los Recursos Económicos del Estado.</b> La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos y agrupaciones políticas se hará conforme al siguiente criterio:</p> <p>a. Un ochenta (80) porciento distribuido en función de los votos obtenidos en la última elección.</p> <p>b. Un veinte (20) por ciento distribuidos en partes iguales entre todos los partidos, incluyendo los de nuevo reconocimiento en el caso de que los hubiere.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Los recursos del Estado que reciban los partidos y agrupaciones políticas serán invertidos de la siguiente manera:</p> <p>a) un veinticinco por ciento (25%)</p>	<p><b>Artículo 59.- Distribución de los recursos económicos del Estado.</b> La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se hará conforme al siguiente criterio:</p> <p>1) Un ochenta (80%) por ciento distribuido en función de los votos obtenidos en la última elección;</p> <p>2) Un veinte (20%) por ciento distribuidos en partes iguales entre todos los partidos, incluyendo los de nuevo reconocimiento en el caso de que los hubiere.</p> <p><b>Artículo 60.- Inversión de los Recursos del Estado.</b> Los recursos del Estado que reciban los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán invertidos de la siguiente manera:</p>	<p>Respecto al esquema de distribución de los recursos económicos del Estado, reiteramos que el mismo favorece a los partidos mayoritarios al contemplar nueva vez el método “80-20”, pues se privilegian los partidos mayoritarios impidiendo un acceso equitativo. Esto representa un freno al desarrollo de los partidos, movimientos y agrupaciones emergentes.</p> <p>La propuesta de FINJUS sería de distribuir un 40% de manera equitativa entre los partidos políticos y un 60% en ocasión de los votos válidos obtenidos.</p> <p>Consideramos como retroceso, de cara</p>

<p>será destinado a los gastos de educación y capacitación, atendiendo al contenido del <b>literal a)</b> del Artículo <b>30</b> de la presente ley;</p> <p><b>b)</b> un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los gastos administrativos operacionales de la organización política. (pago de personal, alquiler, servicios y otros);</p> <p><b>c)</b> un <b>veinticinco por ciento (25%)</b> para apoyar la <b>organización de los procesos internos de elección de dirigentes, primarias internas, y candidaturas</b> a puestos de elección popular.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Durante los primeros diez (10) días del mes de febrero de cada año, los partidos y</p>	<p><b>1) No menos de un diez por ciento (10%)</b> será destinado a los gastos de educación y capacitación, atendiendo al contenido del numeral 1) del Artículo 31 de esta ley;</p> <p><b>2)</b> Un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los gastos administrativos operacionales de la organización política, (pago de personal, alquiler, servicios y otros);</p> <p><b>3) Un cuarenta por ciento (40%) para apoyar las candidaturas</b> a puestos de elección popular <b>de manera proporcional en todo el territorio nacional.</b></p> <p><b>Párrafo I.-</b> En los años en que no se celebren elecciones de dirigentes, primarios y candidaturas a puestos de elecciones popular, el porcentaje establecido en el numeral 3) de este artículo puede ser distribuido de acuerdo a las obligaciones del partido.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Durante los primeros diez (10) días del mes de febrero de</p>	<p>al proyecto inicial de la JCE, lo relativo a la inversión de los partidos en la formación política de sus miembros e instancias internas. En esta redacción se reduce drásticamente de un 25%, del monto de fondos públicos a ser destinado a la especialización para la formación política, a solo un 10%.</p> <p>En este párrafo, el legislador se limitó únicamente a poner a cargo de los partidos y agrupaciones políticas una</p>
---	---	--

<p>agrupaciones políticas con vocación para acceder al financiamiento público, presentarán, so pena de perder tal facultad, un presupuesto general, no desglosado, conteniendo los programas a desarrollar.</p>	<p>cada año, los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos con vocación para acceder al financiamiento público presentarán, so pena de perder tal facultad, un presupuesto general, no desglosado, conteniendo los programas a desarrollar.</p>	<p>obligación de información, lo cual entendemos debió estar acompañado de la potestad de la JCE de decidir sobre si estos presupuestos cumplen o no con el mandato de la ley.</p>
<p><b>Artículo 56.- Las Contribuciones.</b> Los Partidos y agrupaciones políticas podrán recibir aportes para el financiamiento de sus actividades, procedentes de personas naturales, presentando una nómina de contribuyentes para los fines de comunicación en una página web conforme a lo que establece la ley de libre acceso a la información.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Las contribuciones individuales hechas por particulares a los partidos y agrupaciones políticas, <b>a las y los candidatas (os) de una misma organización política</b>, no podrán ser superiores al <b>cero punto cinco por ciento (0.5%)</b> del monto máximo correspondiente al partido que reciba mayor asignación de fondos públicos.</p>	<p><b>Artículo 61.- Contribuciones.</b> Los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos podrán recibir aportes para el financiamiento de sus actividades, procedentes de personas naturales, presentando una nómina de contribuyentes para los fines de comunicación en una página web conforme a lo que establece la Ley de Libre Acceso a la Información.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Las contribuciones individuales hechas por particulares a los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos no podrán ser superiores al <b>uno por ciento (1%)</b> del monto máximo correspondiente al partido que reciba mayor asignación de fondos públicos.</p>	<p>La referida nómina de contribuyentes contemplada debe delimitarse a fin de que se requiera una identificación clara de los contribuyentes, así como también debería exigirse la publicitación de la proveniencia de los fondos tanto de las personas físicas como las personas morales. De no hacerse así se dificulta la labor de fiscalización de la JCE, dejándose abierta la posibilidad de que los fondos provenientes de actividades ilícitas permeen las elecciones y con ello, se dañe la calidad de la democracia.</p> <p>El monto de las contribuciones es un aspecto que debe revisarse. Desde FINJUS hemos sugerido en reiteradas ocasiones que las contribuciones de particulares deberían hacerse estableciendo un tope máximo con un parámetro que pudiese ser el de los salarios mínimos nacionales; esto así pues la redacción presentada supedita el porcentaje a la asignación de fondos públicos, lo cual, a su vez, dependerá de los resultados de un torneo electoral.</p>

	<p><b>Párrafo II.-</b> Las contribuciones realizadas por internet y las redes sociales deberán ser incluidas en la nómina de contribuyente.</p>	
<p><b>Artículo 57.- Contribuciones Ilícitas.</b> Se considerarán ilícitas todas las donaciones o aportes a los partidos y agrupaciones políticas provenientes de:</p> <p>a) Cualquier persona moral de derecho público, salvo la contribución estatal señalada por ley;</p> <p>b) Las contribuciones de gobiernos e instituciones extranjeras, a excepción de los aportes de organizaciones extranjeras de carácter académico, recibidas para la formación política, debidamente documentadas y aprobadas por el organismo de máxima autoridad del partido o agrupación política que corresponda;</p>	<p><b>Artículo 62.- Contribuciones Ilícitas.</b> Se considerarán ilícitas todas las donaciones o aportes a los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos <b>las</b> provenientes de:</p> <p>1) Cualquier persona moral de derecho público, salvo la contribución estatal señalada por ley;</p> <p>2) Las contribuciones de gobiernos e instituciones extranjeras <b>que no estén establecidas con domicilio o residencias fijas en el territorio nacional</b>, a excepción de los aportes de organizaciones extranjeras de carácter académico, recibidas para la formación política, debidamente documentadas y aprobadas por el organismo de máxima autoridad del partido, agrupación o <b>movimiento</b> político que corresponda;</p> <p>3) Los aportes provenientes de</p>	<p>En este acápite entendemos prudente hacer las siguientes recomendaciones:</p> <p>-Esta redacción, al indicar como prohibidas las contribuciones de personas (físicas o jurídicas) vinculadas a actividades ilícitas debería remitir a la Ley número 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.</p> <p>-Otro aspecto a considerar es el caso de las contribuciones hechas a manos del candidato en particular, como se gestionaría y/o fiscalizaría a fines de cumplimiento de la norma, así como de cuales prohibiciones habría en estas situaciones.</p> <p>-Otra prohibición que pudiese establecerse es que las personas morales que no estén al día con sus obligaciones fiscales y demás</p>

<p>c) Los aportes provenientes de personas físicas o jurídicas vinculadas a actividades ilícitas;</p> <p>d) Los aportes que no se puedan determinar su procedencia u origen, <b>a excepción de las colectas populares;</b></p> <p>e) Las contribuciones en bienes y servicios, y las franquicias, provenientes de alguna de las persona físicas y/o morales señaladas en los <b>literales a), b), c), y d)</b> del presente artículo;</p> <p>f) Las contribuciones de personas físicas subordinadas, cuando les hayan sido impuestas <b>arbitrariamente</b> por sus superiores jerárquicos.</p>	<p>personas físicas o jurídicas vinculadas a actividades ilícitas;</p> <p>4) Los aportes que no se puedan determinar su procedencia u origen;</p> <p>5) <b>Los préstamos y otras concesiones de entidades crediticias que no sean para un proyecto en específico, aprobado por el organismo de máxima autoridad del partido y toda actividad que comprometa la independencia del partido.</b></p> <p>6) Las contribuciones en bienes y servicios, y las franquicias, provenientes de alguna de las persona físicas y/o morales señaladas en los <b>numerales 1), 2), 3), y 4)</b> del presente artículo;</p> <p>7) Las contribuciones de personas físicas subordinadas, cuando les hayan sido impuestas por sus superiores jerárquicos.</p>	<p>obligaciones legales no podrán concurrir al financiamiento de partidos.</p>
<p align="center"><b>SECCIÓN II SUPERVISIÓN DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS</b></p>	<p align="center"><b>SECCIÓN II <b>DE LA</b> SUPERVISIÓN DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS</b></p>	

<p style="text-align: center;"><b>PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</b></p> <p><b>Artículo 58.- Composición.</b> Los recursos lícitos para el financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas estará compuesto por los recursos públicos destinados por el Estado para los partidos y agrupaciones políticas y los recursos privados que estas entidades capten de conformidad con <b>la presente Ley y la Legislación electoral vigente.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS</b></p> <p><b>Artículo 63.- Composición.</b> Los recursos lícitos para el financiamiento de los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos estará compuesto por los recursos públicos destinados por el Estado para los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos y los recursos privados que estas entidades capten de conformidad con <b>lo establecido en la presente ley y ley electoral vigente.</b></p>	
<p><b>Artículo 59.- Supervisión.</b> La supervisión de los recursos indicados en el artículo <b>59</b> estará a cargo de una Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos, <b>creada para estos fines por la Junta Central Electoral, que tendrá, entre sus funciones, la responsabilidad de fiscalizar el financiamiento de los Partidos y agrupaciones políticas y los topes de gastos de precampaña electoral establecidos por la legislación electoral vigente.</b></p>	<p><b>Artículo 64. Supervisión.</b> La supervisión de los recursos indicados en el artículo <b>58</b>, estará a cargo de una Unidad Especializada de Control Financiero de los partidos, <b>agrupaciones y movimientos</b> políticos de la Junta Central Electoral.</p>	



<p><b>Artículo 60.- Funciones.</b> La Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos de la Junta Central Electoral será responsable de:</p> <p><b>a.</b> Verificar que los partidos y agrupaciones políticas cumplan con todos los requisitos legales necesarios para acceder al financiamiento público electoral;</p> <p><b>b.</b> Comprobar que todos los sistemas internos de control financiero de los partidos y agrupaciones políticas se encuentren en funcionamiento <b>y que lleven los registros de lugar;</b></p> <p><b>c.</b> <b>Velar por</b> la distribución <b>de los recursos dentro</b> de los Partidos y agrupaciones políticas, a fin de que se empleen acorde con lo establecido por la presente ley;</p>	<p><b>Artículo 65. Funciones.</b> La Unidad Especializada de Control Financiero de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de la Junta Central Electoral será responsable de:</p> <p><b>1)</b> Verificar que los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos cumplan con todos los requisitos legales necesarios para acceder al financiamiento público electoral;</p> <p><b>2)</b> Comprobar que todos los sistemas internos de control financiero de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas se encuentren en funcionamiento;</p> <p><b>3) Fiscalizar</b> la distribución interna del fondo, presentada en el presupuesto anual de los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos a fin de que se empleen acorde con lo establecido por el <b>referido presupuesto</b> y la presente ley. <b>A tales fines la Unidad Especializada de Control Financiero</b></p>	
---	---	--

<p>d. Elaborar las normativas, formularios, catálogos de manejo de cuentas para los reportes de gastos de precampaña de los partidos y agrupaciones políticas y de los candidatos y <b>candidatas</b>;</p> <p>e. Otras funciones que establezcan la Constitución de la República y la Ley Electoral vigente.</p> <p><b>Párrafo.</b>- La Junta Central Electoral, por la vía reglamentaria, fijará las disposiciones complementarias que estime convenientes para garantizar una efectiva supervisión de los recursos para el financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.</p>	<p>de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de la Junta Central Electoral trabajará en coordinación con la Unidad de Control Financiero interno de cada partido;</p> <p>Elaborar las normativas, formularios, catálogos de manejo de cuentas para los reportes de gastos de precampaña de los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos y de los candidatos;</p> <p>4) Otras funciones que establezcan la Constitución de la República y la Ley Electoral vigente.</p> <p><b>Párrafo.</b>- La Junta Central Electoral, por la vía reglamentaria, fijará las disposiciones complementarias que estime convenientes para garantizar una efectiva supervisión de los recursos para el financiamiento de los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos.</p>	
<p><b>Artículo 61.- Presentación de Informes.</b> Los Partidos y agrupaciones políticas presentarán,</p>	<p><b>Artículo 66.- Presentación de informes.</b> Los partidos, <b>movimientos</b> y agrupaciones políticas</p>	

<p>sin perjuicio de lo que establece la Ley Electoral vigente, <b>cada seis (6) meses</b>, ante la Junta Central Electoral, una relación pormenorizada de sus ingresos y gastos.</p> <p><b>Párrafo:</b> La Junta Central Electoral, no podrá entregar ninguna partida que corresponda a un Partido o agrupación política determinada, si esta no le ha presentado el informe <b>semestral</b> al que se refiere el presente artículo.</p>	<p>presentarán, sin perjuicio de lo que establece la Ley Electoral vigente, <b>cada año</b>, ante la Junta Central Electoral, una relación pormenorizada de sus ingresos y gastos.</p> <p><b>Párrafo.-</b> La Junta Central Electoral no podrá entregar ninguna partida que corresponda a un partido, agrupación o <b>movimiento</b> político determinada, si esta no le ha presentado el informe <b>anual</b> al que se refiere el presente artículo.</p>	
<p><b>Artículo 62.- Los Mecanismos de Control.</b> Todos los partidos y agrupaciones políticas están obligados a adoptar los siguientes mecanismos de control:</p> <p><b>a.</b> Crear y mantener un sistema contable de acuerdo con los principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido o agrupación política, incluyendo el registro de los aportes económicos</p>	<p><b>Artículo 67.- Mecanismos de control.</b> Los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos están obligados a adoptar los siguientes mecanismos de control:</p> <p><b>1)</b> Crear y mantener un sistema contable de acuerdo con los principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido, agrupación o <b>movimiento</b> político, incluyendo el registro de los aportes</p>	

<p>recibidos en especie.</p> <p>b. Llevar un libro de precampaña, en el cual se registren y lleven todos los <u>gastos de la precampaña electoral</u>, de acuerdo con las disposiciones contables regulares, los cuales deberán ser visados por la Junta Central Electoral.</p> <p>c. Llevar un registro de contribuyentes, el cual contendrá los nombres y apellidos de los contribuyentes, así como la cédula de identidad y electoral, la dirección y el monto de la contribución. Este registro será visado por la Junta Central Electoral cuando lo considere pertinente.</p> <p>d. Designar un tesorero o secretario de finanzas, encargado de administrar los fondos públicos y privados que reciben, trátese de un año electoral o no.</p> <p><b>Párrafo.-</b> La violación de este artículo por parte de cualquiera de los Partidos o Agrupaciones</p>	<p>económicos recibidos en especie;</p> <p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p> <p>2) Llevar un registro de contribuyentes, el cual contendrá los nombres y apellidos de los contribuyentes, así como la cédula de identidad y electoral, la dirección y el monto de la contribución. Este registro será visado por la Junta Central Electoral cuando lo considere pertinente.</p> <p>3) Designar un tesorero o secretario de finanzas encargado de administrar los fondos públicos y privados que reciben, trátese de un año electoral o no.</p> <p><b>Párrafo.-</b> La violación de este artículo por parte de cualquiera de los partidos, agrupaciones o <b>movimientos</b> políticos</p>	<p>Entendemos debió de mantenerse la obligatoriedad de llevar un libro específico para los gastos de precampaña electoral, por las particularidades e incidencia de este período en la vida partidaria y la propensión de que en ese haya mal manejo de fondos o tráfico de contribuciones ilícitas.</p>
---	--	--

<p>políticas se constituye en un impedimento “ipso facto” para recibir los fondos públicos que les correspondieran de acuerdo con la Ley de Financiamiento Público de los Partidos Políticos y la presente Ley.</p>	<p>se constituye en un impedimento “ipso facto” para recibir los fondos públicos que les correspondieran de acuerdo con la Ley de Financiamiento Público de los Partidos Políticos.</p>	
<p><b>Artículo 63.- Los Organismos de Control.</b> Será responsabilidad de la Junta Central Electoral declarar la aceptación de los informes económicos remitidos por los partidos y agrupaciones políticas. <b>En todo caso, la Junta Central Electoral podrá, en los primeros tres meses de cada año, ordenar a su Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos realizar una revisión especial de las cuentas;</b></p> <p><b>Párrafo I.-</b> Un extracto del informe deberá ser publicado por la Junta Central Electoral en un periódico de circulación nacional o en su portal digital. La Junta Central Electoral no podrá realizar la reposición de los fondos que correspondan al Partido o agrupación política hasta que éste no haya cumplido con esta condición.</p>	<p><b>Artículo 68.- Organismos de control.</b> Será responsabilidad de la Junta Central Electoral declarar la aceptación de los informes económicos remitidos por los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos en los primeros tres (3) meses de cada año. <b>Si en el plazo indicado la Junta Central Electoral no da respuesta a dicho informe económico los mismos se consideran buenos y válidos.</b></p> <p><b>Párrafo I.-</b> Un extracto del informe deberá ser publicado por la Junta Central Electoral en un periódico de circulación nacional o en su portal digital. La Junta Central Electoral no podrá realizar la reposición de los fondos que correspondan al partido, agrupación o <b>movimiento</b> político hasta que éste no haya cumplido con esta condición.</p>	<p>La parte in fine del artículo 68 ha de ser ponderada, pues pudiese generar impasse en las revisiones y análisis de estos informes. Esta redacción acoge la teoría del silencio administrativo; sin embargo, debe tomarse en consideración situaciones de hecho que le impidan a la JCE dar respuesta concienzuda del informe remitido y que por estar sujeto a un plazo estos sean admitidos sin verificar su validez y conformidad a la norma.</p> <p>Por otro lado, debe consagrarse sanciones, de acuerdo a la gravedad de la falta, en caso de falsedad en las rendiciones de cuentas mediante estos informes.</p>

<p><b>Párrafo II.-</b> Adicionalmente, en cumplimiento de la Ley de libre acceso a la información, los partidos y agrupaciones políticas deberán tener disponible, para quien lo solicite, toda la información referente a los ingresos y egresos de los fondos públicos y privados recibidos.</p>	<p><b>ELIMINADO</b></p>	<p>Esta redacción alterna eliminó la obligación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos de tener disponible la información referente a fondos públicos y privados recibidos y sus egresos para quien lo solicitare, lo cual entendemos contraviene los principios de transparencia y no va acorde con los preceptos contemporáneos de un escenario político accesible para el electorado.</p>
<p><b>Artículo 64.- Sistema Contable.</b> Los sistemas contables deberán prever procedimientos de autorización y un sistema de control que tenga por finalidad garantizar un adecuado seguimiento y registro de todos los actos y documentos partidarios que tengan relación con asuntos de carácter económico, y deberán llevar en forma ordinaria, libros y documentos rubricados y sellados por la Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos de la Junta Central Electoral.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Cada partido o agrupación política dispondrá de libros de contabilidad detallados que</p>	<p><b>Artículo 69.- Sistema Contable.</b> Los sistemas contables deberán prever procedimientos de autorización y un sistema de control que tenga por finalidad garantizar un adecuado seguimiento y registro de todos los actos y documentos partidarios que tengan relación con asuntos de carácter económico, y deberán llevar en forma ordinaria, libros y documentos rubricados y sellados por la Unidad Especializada de Control Financiero de los partidos de la Junta Central Electoral.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Cada partido, agrupación o <b>movimiento</b> político dispondrá de libros de contabilidad detallados que permitan en todo caso conocer su</p>	

<p>permitan en todo caso conocer su situación financiera y patrimonial y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley. De igual manera, dispondrá del libro diario y otro libro que la administración electoral estime necesario para un mejor funcionamiento administrativo. Dichos libros deben reflejar en todo caso los movimientos de ingresos y egresos de la organización política.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Los libros contables de inventarios y balances deberán contener, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados:</p> <p>a) La cuenta de ingresos en la que se debe consignar, como mínimo, las siguientes categorías de ingresos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ingresos provenientes del financiamiento público;</li> <li>2. Ingresos provenientes de las donaciones y aportaciones previstas en la presente Ley;</li> </ol>	<p>situación financiera y patrimonial y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley. De igual manera, dispondrá del Libro Diario y todo otro libro que la administración electoral estime necesario para un mejor funcionamiento administrativo. Dichos libros deben reflejar en todo caso los movimientos de ingresos y egresos de la organización política.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Los libros contables de inventarios y balances deberán contener, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La cuenta de ingresos en la que se debe consignar, como mínimo, las siguientes categorías de ingresos: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Ingresos provenientes del financiamiento público;</li> <li>b) Ingresos provenientes de las donaciones y aportaciones previstas en la presente Ley;</li> <li>c) Los ingresos provenientes de las actividades propias del partido,</li> </ol> </li> </ol>	
---	---	--

<p>3. Los ingresos provenientes de las actividades propias del partido o agrupación política y aportes de los (as) candidatos (as);</p> <p>4. Registro de contribuyentes, el cual contendrá los nombres y apellidos de los mismos, así como la cédula de identidad y electoral, la dirección y el monto del o los aportes y contribuciones.</p> <p>b) La cuenta de gastos soportada preferiblemente por comprobantes fiscales o en su defecto, por recibos pre-numerados de imprenta con indicativo de las erogaciones partidarias en la cual se registren todos los gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Gastos de personal;</li> <li>2. Gastos de adquisición de bienes y servicios;</li> <li>3. Gastos financieros;</li> <li>4. Gastos de actividades propias de la organización política;</li> <li>5. Otros gastos administrativos.</li> </ol>	<p>agrupación y movimiento político y aportes de los candidatos;</p> <p>2) Registro de contribuyentes, el cual contendrá los nombres y apellidos de los mismos, así como la cédula de identidad y electoral, la dirección y el monto del o los aportes y contribuciones.</p> <p>3) La cuenta de gastos soportada preferiblemente por comprobantes fiscales o en su defecto, por recibos pre-numerados de imprenta con indicativo de las erogaciones partidarias en la cual se registren todos los gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Gastos de personal;</li> <li>b. Gastos de adquisición de bienes y servicios;</li> <li>c. Gastos financieros;</li> <li>d. Gastos de actividades propias de la organización política;</li> <li>e. Otros gastos administrativos.</li> </ol> <p>3) Cuenta de operaciones de capital relativa a:</p>	
--	--	--



<p>c) Cuenta de operaciones de capital relativa a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Créditos o préstamos de instituciones financieras;</li> <li>2. Inversiones.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>a. Créditos o préstamos de instituciones financieras;</li> <li>b. Inversiones.</li> </ol>	
<p><b>Artículo 65.- De la Restricción para la entrega de Fondos Públicos de Financiamiento.</b> Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes <b>nacionales</b> que fueren aplicables, no recibirán las cuotas o partidas correspondientes a los Fondos de Financiamiento Públicos, los Partidos y agrupaciones políticas que incurran en las siguientes violaciones <b>a la Ley</b>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Los que reciban contribuciones prohibidas consignadas en la presente Ley.</li> <li>b) Los que no cumplan con los Artículos <b>62, 63 y 64</b> de <b>la presente ley</b>, en lo referente a los organismos y mecanismos de control, publicidad y sistema contable</li> <li>c) Quienes incurran en gastos e</li> </ol>	<p><b>Artículo 65.- Restricción para la entrega de fondos públicos de financiamiento.</b> Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes que fueren aplicables, no recibirán las cuotas o partidas correspondientes a los Fondos de financiamiento públicos, los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos que incurran en las siguientes violaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Los que reciban contribuciones prohibidas consignadas en la presente Ley.</li> <li>2) Los que no cumplan con los artículos <b>65, 66 y 67</b> de <b>esta ley</b>, en lo referente a los organismos y mecanismos de control, publicidad y sistema contables;</li> <li>3) Quienes incurran en gastos e</li> </ol>	

<p>inversiones no permitidas por la presente Ley.</p> <p>d) Los Partidos y Agrupaciones que no cumplan con lo que establece el artículo 66 de la presente Ley.</p>	<p>inversiones no permitidas por la presente Ley.</p> <p>4) Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que no cumplan con lo que establece el artículo 69 de esta ley.</p>	<p>El Proyecto JCE se refiere en su literal d) al artículo sobre la Cuenta Única (66). La redacción alterna lo sustituye por el artículo relativo al sistema contable. Esto deja la obligación de crear una cuenta única sin los medios y/o sistema de consecuencia para hacer efectivo su cumplimiento.</p>
<p><b>Artículo 66.- Cuenta Única.</b> Se crea la cuenta única, la cual será manejada por el tesorero o secretario de finanzas y el presidente, o cualquiera otra persona que señalen los Estatutos del Partido o agrupación política, y a la cual deberán ser girados todos los aportes públicos destinados por el Estado al financiamiento de la actividad política electoral.</p>	<p><b>Artículo 71.- Cuenta Única.</b> Se crea la Cuenta Única, la cual será manejada por el tesorero o secretario de finanzas y el presidente, o cualquiera otra persona que señalen los estatutos del partido, agrupación o movimiento político, y a la cual deberán ser girados todos los aportes públicos destinados por el Estado al financiamiento de la actividad política electoral.</p>	
<p><b>Artículo 67.- Gastos Permitidos.</b> Los fondos del año electoral podrán ser gastados en:</p> <p>a) En actividades electorales en general, como son: la contratación</p>	<p><b>Artículo 72.- Gastos Permitidos.</b> Los fondos del año electoral y pre-electoral podrán ser utilizados en:</p> <p>1) Actividades electorales en general, como son: la contratación</p>	<p>Entendemos necesario que una nueva legislación de partidos establezca expresamente que los fondos públicos percibidos por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos no deben ser</p>

<p>de publicidad, propaganda, estudios de medición electoral, implementación de programas orientados a la administración y control del voto, locales partidarios, impresión de promoción política, material gastable y pago del personal o de los servicios recibidos y en entrenamiento y capacitación electoral.</p> <p>b) Los gastos de comunicaciones, transporte y correo en que se incurra.</p> <p>c) Todos aquellos otros gastos necesarios para el desarrollo de la precampaña y campaña electoral y que sean compatibles con las disposiciones de la Ley Electoral y las resoluciones que emanaren de la Junta Central Electoral.</p>	<p>de publicidad, propaganda, estudios de medición electoral, implementación de programas orientados a la administración y control del voto, locales partidarios, impresión de promoción política, material gastable y pago del personal o de los servicios recibidos y en entrenamiento y capacitación electoral;</p> <p>2) Los gastos de comunicaciones, transporte y correo en que se incurra.</p> <p>3) Todos aquellos otros gastos necesarios para el desarrollo de la precampaña y campaña electoral y que sean compatibles con las disposiciones de la Ley Electoral y las resoluciones que emanaren de la Junta Central Electoral <b>en coordinación con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.</b></p>	<p>utilizados para campañas electorales, sino solamente para educación interna, gastos administrativos y organización, en cuanto al mecanismo de elección interna (el cual hacemos hincapié que debe dejarse a elección de la organización para garantizar su democracia interna) de forma transparente, so pena de incurrir en violación a la Ley Electoral y recibir las sanciones correspondientes.</p>
<p><b>TITULO VI</b> <b>DE LA PÉRDIDA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VII</b> <b>DE LA PÉRDIDA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA,</b></p>	

<p align="center"><b>EXTINCIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL PARTIDO Y AGRUPACIÓN POLÍTICA</b></p>	<p align="center"><b>DISOLUCIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL PARTIDO, AGRUPACIÓN Y MOVIMIENTO POLÍTICO</b></p>	
<p><b>Artículo 68.- Causas de Pérdida de la Personería Jurídica. Extinción de la Personería Jurídica del Partido o agrupación política.</b> La Junta Central Electoral, mediante resolución motivada, declarará <b>extinguida</b> la personería jurídica del partido o agrupación política, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de dicha institución, <b>luego de comprobar, que algún partido o agrupación política no cumple con ninguno de los literales a), b) y c) del presente artículo, y por lo expresado en los literales d) y e):</b></p> <p><b>a)</b> No haber obtenido por lo menos <b>un dos por ciento (2%)</b> de los votos válidos emitidos en las últimas dos elecciones nacionales ordinarias presidenciales, congresuales o municipales.</p> <p><b>b)</b> No haber obtenido representación</p>	<p><b>Artículo 63.- Causas de pérdida de la personería jurídica.</b> La Junta Central Electoral, mediante resolución motivada, declarará <b>disuelta</b> la personería jurídica del partido, agrupación o <b>movimiento</b> político, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de dicha institución, <b>por una de las siguientes causas:</b></p> <p><b>1)</b> No haber obtenido por lo menos <b>un uno por ciento (1%)</b> de los votos válidos emitidos en las últimas dos elecciones nacionales ordinarias, presidencial, congresual o municipal <b>correspondiente al mismo período electoral;</b></p> <p><b>2)</b> No haber obtenido representación</p>	

<p>congresual en las últimas elecciones generales.</p> <p>c) No haber participado en dos elecciones generales ordinarias sucesivas organizadas por la Junta Central Electoral o habiendo participado en estas, por no haber alcanzado los porcentajes establecidos en el <b>literal a)</b> del presente artículo.</p> <p>d) Por acto voluntario adoptado por los organismos internos partidarios correspondientes, acorde con lo establecido en los estatutos de la organización Partidaria o Agrupación política.</p> <p>e) Por fusión con uno o más partidos, conforme la legislación electoral vigente, y</p> <p>f) Cuando concurra aliado y el <b>(la)</b> candidato <b>(a)</b> que es aportado <b>(a)</b> en la alianza por la organización política no alcance a ganar la posición para la que se presentó como candidato <b>(a)</b>, ni alcanza el porcentaje requerido en el <b>literal a)</b> de este artículo.</p>	<p>congresual <b>y municipal</b> en las últimas elecciones generales;</p> <p><b>3)</b> No haber participado en dos elecciones generales ordinarias sucesivas organizadas por la Junta Central Electoral o habiendo participado en estas, por no haber alcanzado los porcentajes establecidos en el <b>numeral 1)</b> del presente artículo;</p> <p><b>d)</b> Por acto voluntario adoptado por los organismos internos partidarios correspondientes, acorde con lo establecido en los estatutos de la organización partidaria, agrupación o <b>movimiento</b> político;</p> <p><b>5)</b> Por fusión con uno o más partidos, conforme la legislación electoral vigente, y</p> <p><b>6)</b> Cuando concurra aliado y el candidato que es aportado en la alianza por la organización política no alcance a ganar la posición para la que se presentó como candidato, ni alcanza el porcentaje requerido en el <b>numeral 1)</b> de este artículo.</p>	
--	---	--

<p><b>Artículo 69.- Extinción por Acto Voluntario.</b> Todo acto voluntario por virtud del cual quede <b>extinguido</b> un Partido o agrupación política debe ser comunicado sin demora a la Junta Central Electoral por la dirección nacional o por representantes designados al efecto por la asamblea que lo hubiese acordado, remitiendo un ejemplar, o copia certificada por funcionario competente, del acta correspondiente.</p> <p><b>Párrafo.-</b> La Junta Central Electoral, previa verificación de la regularidad de la documentación presentada, dictará una resolución por medio de la cual declarará <b>extinguido</b> el Partido o agrupación política y ordenará que su expediente sea clausurado y archivado, después de incorporar en él la referida documentación.</p>	<p><b>Artículo 74.- Disolución por acto voluntario.</b> Todo acto voluntario por virtud del cual quede <b>disuelto</b> un partido, agrupación o <b>movimiento</b> político debe ser comunicado sin demora a la Junta Central Electoral por la dirección nacional o por representantes designados al efecto por la asamblea que lo hubiese acordado, remitiendo un ejemplar, o copia certificada por funcionario competente, del acta correspondiente.</p> <p><b>Párrafo.-</b> La Junta Central Electoral, previa verificación de la regularidad de la documentación presentada, dictará una resolución por medio de la cual declarará <b>disuelto</b> el partido, agrupación o <b>movimiento</b> político y ordenará que su expediente sea clausurado y archivado, después de incorporar en él la referida documentación.</p>	
<p><b>Artículo 70.- Liquidación por Extinción.</b> Cuando un Partido o agrupación política quedare <b>extinguido</b>, excepto en el caso de fusión, su patrimonio será liquidado de conformidad con disposiciones que</p>	<p><b>Artículo 75.- Liquidación por disolución.</b> Cuando un partido, agrupación o <b>movimiento</b> político quedare <b>disuelto</b>, excepto en el caso de fusión, su patrimonio será liquidado de conformidad con disposiciones que</p>	

<p>para tal fin deberán contener sus estatutos o documentos constitutivos, bajo la fiscalización de la Junta Central Electoral.</p>	<p>para tal fin deberán contener sus estatutos o documentos constitutivos, bajo la fiscalización de la Junta Central Electoral.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TITULO VIII PENALIDADES</b></p> <p><b>Artículo 71.- Sanciones a los Partidos y agrupaciones políticas.</b> Sin perjuicio de las demás leyes que le sean aplicables, las violaciones a la presente Ley por los partidos y agrupaciones políticas o por cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, serán sancionados con las siguientes penalidades:</p> <p><b>a).</b> Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público a los partidos y agrupaciones políticas que incurran en violación al artículo 18, letras a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k, de la presente Ley;</p> <p><b>b)</b> Multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos vigentes en el sector público, y la pérdida del derecho al financiamiento público que le corresponda para los seis (6)</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII PENALIDADES</b></p> <p><b>Artículo 76.- Sanciones.</b> Sin perjuicio de las demás leyes que le sean aplicables, las violaciones a la presente Ley por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o por cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, serán sancionados de la forma siguiente:</p> <p><b>1)</b> Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que incurran en violación al artículo 20, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de esta Ley;</p> <p><b>2)</b> Multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos vigentes en el sector público, y la pérdida del derecho al financiamiento público que le corresponda para los seis (6)</p>	

<p>meses siguientes a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a los Partidos y agrupaciones políticas que incurran en violaciones a los literales <b>a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k</b>, del artículo <b>19</b> de <b>la presente</b> Ley;</p> <p><b>c)</b> Serán sancionados con las penas previstas en la presente Ley y en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, las organizaciones políticas que se apropiaren indebidamente de los recursos partidarios destinándolos a un uso distinto al que establecen la ley vigente y las instancias de dirección colegiada de los Partidos y agrupaciones políticas;</p> <p><b>d)</b> En el caso de financiamiento ilegal, los candidatos (<b>as</b>), Partidos o Agrupaciones políticas y personas físicas o morales responsables serán condenados al pago de una multa del doble de la contribución ilícitamente aceptada;</p> <p><b>e)</b> En caso de violación de los artículos <b>40, 41, 42, 43, 44, 45 y 47</b></p>	<p>meses siguientes a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos que incurran en violaciones a los literales <b>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11</b> del artículo <b>21</b> de <b>esta</b> Ley;</p> <p><b>3)</b> Serán sancionados con las penas previstas en la presente Ley y en el artículo 408, del Código Penal Dominicano, las organizaciones políticas que se apropiaren indebidamente de los recursos partidarios destinándolos a un uso distinto al que establecen la ley vigente y las instancias de dirección colegiada de los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos;</p> <p><b>4)</b> En el caso de financiamiento ilegal, los candidatos, partidos, agrupaciones <b>y movimientos</b> políticos y personas físicas o morales responsables serán condenados al pago de una multa del doble de la contribución ilícitamente aceptada;</p>	<p>A fin de fortalecer la vida interna de las organizaciones partidarias recomendamos reflexionar sobre la necesidad de tipificar en esta ley de manera integral estos delitos y/o infracciones en virtud de su naturaleza política, y no dejarse a la posibilidad de que se asimile al contenido de la figura del abuso de confianza en el Código Penal. Puede que, al no haber suficiente tipicidad de los elementos constitutivos, un hecho potencialmente punible no pueda ser perseguido y/o condenado como corresponde.</p> <p>Sería conveniente agregar en el numeral 4, que no sólo sea una sanción del doble de la multa a pagar en caso de contribuciones ilícitas. Podrían contemplarse sanciones administrativas de inhabilitación del/ de los candidatos/as que incurrieren en estas faltas y de la imposibilidad de recepción de fondos por parte del partido, en cada caso.</p>
---	--	--



<p>de <b>la presente</b> Ley, la Junta Central Electoral conminará al partido o agrupación política infractora a regularizar su status en un plazo preciso. En caso de que el partido o agrupación política no diera cumplimiento a las decisiones de la Junta Central Electoral, comprobadas las violaciones del partido o agrupación política sometida, la Junta Central Electoral dispondrá las penalidades que en el marco de la Constitución <b>de la República</b> y la presente Ley estime pertinentes. La <b>(s)</b> sanción <b>(es)</b> impuesta <b>(s)</b> <b>podrá (n) ser</b> levantadas en caso de que cesen las violaciones legales en que se hayan incurrido;</p> <p><b>f)</b> Multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos vigentes en el sector público; prisión correccional de tres (3) a seis (6) meses y la inhabilitación para ser candidato <b>(a)</b> a posiciones de elección popular <b>para el periodo electoral siguiente</b> a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a los dirigentes y afiliados de partidos y agrupaciones políticas</p>	<p><b>5)</b> En caso de violación de los artículos <b>42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49</b> de <b>esta</b> Ley, la Junta Central Electoral conminará al partido, agrupación <b>o movimiento</b> político infractor a regularizar su status en un plazo preciso. En caso de que el partido, agrupación o movimiento político no diera cumplimiento a las decisiones de la Junta Central Electoral <b>y</b> comprobadas las violaciones del partido, agrupación o <b>movimiento</b> políticas, la Junta Central Electoral dispondrá las penalidades que en el marco de la Constitución y la presente Ley estime pertinentes. La sanción impuesta <b>será</b> levantada en caso de que cesen las violaciones legales en que se hayan incurrido;</p> <p><b>6)</b> Multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos vigentes en el sector público; prisión correccional de tres (3) a seis (6) meses y la inhabilitación para ser candidato a posiciones de elección popular <b>para el periodo electoral siguiente</b> a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a los dirigentes y afiliados</p>	
--	--	--

<p>que incurran en violaciones <b>al literal h) del artículo 19 de la presente Ley;</b></p> <p><b>g)</b> Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público; prisión correccional de seis (6) meses a un (1) año e inhabilitación para ser candidato (a) a posiciones de elección popular en los dos periodos electorales siguientes a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a todo funcionario del Estado que incurra en violaciones <b>al literal j) del artículo 19 de la presente Ley.</b></p>	<p>de partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos que incurran en violaciones <b>al numeral 8) del artículo 21 de esta Ley;</b></p> <p><b>7)</b> Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público; prisión correccional de seis (6) meses a un (1) año e inhabilitación para ser candidato a posiciones de elección popular en los dos periodos electorales siguientes a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a todo funcionario del Estado que incurra en violaciones <b>al numeral 10) del artículo 21 de esta Ley.</b></p> <p><b>8) Los aspirantes que inicien su campaña antes del tiempo oficial de campaña o precampaña, serán sancionados con la inadmisibilidad de la candidatura. La Junta Central Electoral será la responsable de hacer cumplir esta disposición.</b></p>	
<p><b>Artículo 72.- Sanciones a los (as) Miembros (as).</b> Las sanciones aplicables a los (as) miembros (as) de los partidos y agrupaciones políticas son las siguientes:</p>	<p><b>Artículo 67.- Sanciones a los miembros.</b> Las sanciones aplicables a los miembros de los partidos, agrupaciones y <b>movimientos</b> políticos son las siguientes:</p>	

<p>a) Serán sancionados con las penas previstas por el Código Penal Dominicano, aquellos (as) afiliados (as) que se apropiaren indebidamente de los recursos partidarios, destinándolos para un uso distinto al que estén regularmente asignados por las instancias partidarias;</p> <p>b) Los (as) dirigentes o miembros (as) de los partidos o agrupaciones políticas que incurran en violaciones a la presente Ley, serán sancionados con las penas que correspondan, independientemente de que aleguen haber realizado estas acciones por mandato de su partido, Agrupación política o de la dirección política de los mismos;</p> <p>c) A los (as) afiliados (as) y dirigentes que se les compruebe haber realizado un fraude electoral para ganar determinada posición electiva a lo interno de la organización política, o a puestos de elección popular para cualquiera de los niveles presidencial, congresual o municipal, quedarán inhabilitados políticamente para</p>	<p>1) Serán sancionados con las penas previstas por el Código Penal Dominicano, aquellos afiliados que se apropiaren indebidamente de los recursos partidarios, destinándolos para un uso distinto al que estén regularmente asignados por las instancias partidarias;</p> <p>2) Los dirigentes o miembros de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que incurran en violaciones a la presente Ley, serán sancionados con las penas que correspondan, independientemente de que aleguen haber realizado estas acciones por mandato de su partido, agrupación o movimiento político o de la dirección política de los mismos;</p> <p>3) A los afiliados y dirigentes que se les compruebe haber realizado un fraude electoral para ganar determinada posición electiva a lo interno de la organización política, o a puestos de elección popular para cualquiera de los niveles presidencial, congresual o municipal, quedarán inhabilitados políticamente para ostentar posiciones</p>	<p>De igual manera reiteramos aquí la necesidad de desglosar y tipificar en esta ley los delitos y/o infracciones de tal manera que abarquen las situaciones que se dan en el escenario político, esto dado que, al no haber suficiente tipicidad ni delimitación de los elementos constitutivos, pudiese darse que, hechos potencialmente punibles no puedan ser perseguido y/o condenado como corresponde.</p> <p>Debería contemplarse mayor período de inhabilitación a quienes incurran en fraude electoral, por la gravedad y perjuicio que ello supone a la vida democrática.</p>
--	--	---

<p>ostentar posiciones electivas por un tiempo no menor de un periodo electoral, además del que corresponda al momento en que se cometió dicho fraude electoral.</p>	<p>electivas por un tiempo no menor de un periodo electoral, además del que corresponda al momento en que se cometió dicho fraude electoral.</p> <p>4) Serán sancionados con la inhabilitación a postulación a cargo electivo por un período de cinco (5) años, aquellos militantes que se les compruebe que de forma deliberada incurran en la doble afiliación prevista en el Párrafo I, del artículo 22 de esta ley.</p>	
<p><b>Artículo 73.- Otras Sanciones.</b> Independientemente de otras leyes y penalidades que le fueren aplicables, las personas físicas y morales que no sean partidos o agrupación políticas o miembros (as) de partidos o agrupaciones políticas, que cometieren infracciones a la presente Ley, serán sancionadas con multa de cinco (5) hasta cien (100) salarios mínimos del sector público, de conformidad con la gravedad del caso.</p>	<p><b>Artículo 78.- Otras sanciones.</b> Independientemente de otras leyes y penalidades que les fueren aplicables, las personas físicas y morales que no sean partidos, agrupación y movimientos políticos o miembros de partidos, agrupación o movimiento político, que cometieren infracciones a la presente Ley, serán sancionadas con multa de cinco (5) hasta cien (100) salarios mínimos del sector público, de conformidad con la gravedad del caso.</p>	
<p><b>Artículo 74.- Competencia.</b> Sin perjuicio de los asuntos o infracciones</p>	<p><b>Artículo 79.- Competencia.</b> Sin perjuicio de los asuntos o</p>	

<p>que sean de competencia de los tribunales penales del Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral será el responsable de juzgar las infracciones cometidas a la presente Ley, sea por sometimiento de la Junta Central Electoral o por apoderamiento de parte interesada. En los casos que se formulen sometimientos judiciales, la Junta Central Electoral dará seguimiento a esos casos, haciéndose representar legalmente como parte querellante.</p>	<p>infracciones que sean de competencia de los tribunales penales del Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral será el responsable de juzgar las infracciones cometidas a la presente ley, sea por sometimiento de la Junta Central Electoral o por apoderamiento de la parte interesada. En los casos que se formulen sometimientos judiciales, la Junta Central Electoral dará seguimiento a esos casos, haciéndose representar legalmente como parte querellante.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TITULO IX</b> <b>DIPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 75.- Aplicación de la Ley.</b> La aplicación de la presente Ley queda a cargo de la Junta Central Electoral.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX</b> <b>DIPOSICIÓN GENERAL</b></p> <p><b>Artículo 80.- Aplicación de la ley.</b> La aplicación de la presente Ley queda a cargo de la Junta Central Electoral.</p>	
<p><b>Artículo 76.- La presente</b> Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación <b>por el Poder Ejecutivo.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIÓN FINAL</b></p> <p><b>Única.- Esta</b> Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación <b>y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el</b></p>	

	Código Civil de la República Dominicana.	
<b>Artículo 77.-</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley derogan, sustituyen o modifican en su totalidad o en algunas de sus partes cualquier otra disposición que le sea contraria.	ELIMINADO	